



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el folio número **6110000039219**, ante la Unidad de Transparencia del Banco de México, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:
"Entrega por Plataforma Nacional de Transparencia"

Descripción clara de la solicitud de información:
"Solicito me faciliten, en archivo electrónico, las dos demandas de controversia constitucional que en meses pasados promovió el Banco de México por la emisión de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos." (sic)

2. Con fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Banco de México notificó al particular, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a su solicitud de acceso a información. En ese sentido, anexó copia simple de la siguiente documentación:

I. Oficio sin número, con fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, dirigido al particular y emitido por la Unidad de Transparencia del Banco de México, en los términos siguientes:

[...]

Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que el Comité de Transparencia de Banco de México, en sesión ordinaria 33/2019, del nueve de agosto de dos mil diecinueve, resolvió confirmar la clasificación de la información como reservada, en su totalidad. Lo anterior en términos de la fundamentación y motivación, contenidas en el oficio y prueba de daño presentados por los titulares de la Gerencia Jurídica de lo Contencioso y la Subgerencia Jurídica de lo Contencioso del Banco de México, que se adjuntan a la presente para pronta referencia. Asimismo, nos permitimos proporcionarle la resolución del Comité de Transparencia en la que se determinó lo anterior.

El acta de la sesión ordinaria del Comité de Transparencia referida en el párrafo anterior, podrá consultarla en la página de Internet de este Banco Central (<http://www.banxico.org.mx/>), a través de la siguiente ruta: Transparencia > Ley de Transparencia > Comité de Transparencia > Actas del Comité de Transparencia del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

Banco de México > Actas ordinarias. De igual forma, podrá hacerlo a través de la siguiente liga de Internet:
<http://www.banxico.org.mx/transparencia/actasordinarias/actas-ordinarias-del-ct-trans.html>

Por otra parte, con el objeto de continuar mejorando nuestros servicios tanto hacia usted como hacia otros usuarios, mucho le agradeceremos contestar las cuatro preguntas de nuestra breve **encuesta de satisfacción** que podrá encontrar en la siguiente liga de Internet:
http://www.banxico.org.mx/WebEncuestas/Credenciales1.do?tema=UNIDAD_TP&version=16.06. Sus respuestas nos ayudarán a fortalecer la calidad del servicio recibido.

La Unidad de Transparencia del Banco de México notifica a usted la presente respuesta a su solicitud de acceso a la información, en ejercicio de las facultades señaladas en los artículos 1, 45, fracciones II, IV y V, 125, párrafo primero, 126, 132, 137, último párrafo, 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 61, fracciones II, IV y V, 126, párrafo primero, 127, 135, 140, último párrafo, 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8o., párrafos primero y tercero, 10, párrafo primero, 31 Bis, fracciones II, IV, V, y XXIX, del Reglamento Interior del Banco de México; Primero, párrafo primero, y Segundo, fracción XIII, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México; Quinto, párrafo primero, y Séptimo, de los 'Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública', dados a conocer en el Diario Oficial de la Federación mediante publicación del doce de febrero de dos mil dieciséis.

En términos de lo previsto en el Trigésimo tercero de los 'Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública', dados a conocer en el Diario Oficial de la Federación mediante publicación del doce de febrero de dos mil dieciséis, le informamos que cuenta con quince días hábiles siguientes a la fecha de la presente notificación, para interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ubicado en avenida Insurgentes Sur 3211, alcaldía Coyoacán, colonia Insurgentes Cuicuilco, código postal 04530, en la Ciudad de México.

Le recordamos que Banco de México es responsable de la protección de los datos personales que recabe, los cuales serán tratados con sujeción a las atribuciones y facultades que la normatividad aplicable le confiere, y para finalidades acordes a estas. Puede consultar nuestros avisos de privacidad en la página de Internet (www.banxico.org.mx), en la sección 'Ley de Transparencia', subsección 'Avisos de Privacidad', o a través de la siguiente liga:
<http://www.banxico.org.mx/transparencia/avisos-de-privacidad/avisosprivacidadtransparenc.html> [...] (sic)

II. Oficio número **X30/008/2019**, con fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, signado por Gerente y Subgerente Jurídicos de lo Contencioso y dirigido al Comité de Transparencia en los términos siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

[...]

Nos referimos a la solicitud de acceso a la información con número de folio 6110000039219, mediante la cual, solicitan a la Dirección Jurídica,

[Téngase por reproducida la solicitud de información]

Al respecto, en relación con las referidas obligaciones de transparencia, nos permitimos informarles que la Dirección Jurídica, de conformidad con los artículos 100, y 106, fracción III, de la LGTAIP, así como 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y el Quincuagésimo sexto de los 'Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas', vigentes (Lineamientos), ha determinado clasificar como reservada la totalidad de la información descrita más adelante, de conformidad con la fundamentación y motivación señalada en la prueba de daño correspondiente.

Para facilitar su identificación, en el siguiente cuadro encontrarán el detalle del título de los documentos clasificados.

TÍTULO DEL DOCUMENTO CLASIFICADO	PRUEBA DE DAÑO/NÚMERO DE ANEXO
Escritos iniciales de demanda que forman parte de los expedientes judiciales relativos a las Controversias Constitucionales que se tramitan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los números de expediente 2/2019 y 208/2019.	1

Por lo expuesto, en términos de los artículos 44, fracción II, de la LGTAIP; 65, fracción II, de la LFTAIP; 80., primero, segundo y tercer párrafos y 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México; Quincuagésimo Sexto, y Sexagésimo Segundo, párrafos primero y segundo, inciso b), de los Lineamientos, así como Tercero del 'Acuerdo por el que se determina el nivel jerárquico de los titulares de las unidades administrativas que deben clasificar información', atentamente solicitamos a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por esta Dirección.

Asimismo, de conformidad con el Décimo de los señalados Lineamientos, informamos que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso a los referidos documentos clasificados, es el adscrito a la Dirección Jurídica (Director), Gerencia Jurídica de lo Contencioso (Gerente), Subgerencia Jurídica de lo Contencioso (Subgerente) y Oficina de Procesos Constitucionales y Especiales (Jefe y Abogados).
Jurídico [...]” (sic)

III. Escrito denominado "Prueba de daño", en los términos siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

[...]

Demandas de controversia constitucional que en meses pasados promovió el Banco de México por la emisión de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60., párrafo cuarto, apartado A, fracción I, y 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 100, 103, 104, 105, 108, último párrafo, 109, 113, fracción XI y 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 97, 99, segundo párrafo, 102, 110, fracción XI, y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como Trigésimo de los 'Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas' (Lineamientos Generales) es de clasificarse como información reservada aquella cuya publicación vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que aún no han causado estado.

En efecto, los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

'Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado'

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

'Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.'

'lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

'Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia,

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En tal virtud, la información referente a **las dos demandas de controversia constitucional que en meses pasados promovió el Banco de México por la emisión de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos**, es clasificada como reservada, en virtud de lo siguiente:

La divulgación de la citada información vulneraría la conducción de los expedientes y procedimientos judiciales, en trámite, a cargo de este Banco Central, toda vez que los mismos no han causado estado.

Al respecto, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que causen estado los procesos respectivos, un riesgo **real, demostrable e identificable** para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte del juzgador, toda vez que un primer bien protegido mediante la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, es la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga, sea ésta en sede jurisdiccional o administrativa.

En efecto, el revelar la información que se clasifica, representa un perjuicio significativo al interés público, en razón de que dicha divulgación actualiza un riesgo **real, demostrable e identificable**, ya que dar el acceso a constancias de un expediente judicial que no ha causado estado, afecta o altera las resoluciones que se emitan en dichos juicios por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, dado que el entregar la información se ocasionaría un perjuicio a la conducción de los procesos mencionados, puesto que dicha divulgación influye en las decisiones de los órganos jurisdiccionales respectivos, para dictar una sentencia desfavorable para el sujeto obligado.

A mayor detalle, dicho riesgo reviste las características mencionadas en razón de lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

1) Real, ya que, *el revelar o divulgar la información que contiene las razones y fundamentos jurídicos, así como las acciones y decisiones que este Instituto Central puede tomar en el proceso respectivo, tendentes a provocar alguna convicción en el juzgador con la finalidad de acreditar sus pretensiones en los procesos judiciales respectivos, vulneraría la estrategia procesal utilizada para la defensa jurídica del Banco de México en dichos procedimientos, los cuales aún no han causado estado.*

El riesgo se actualiza, ya que de revelarse la información objeto de la presente prueba de daño, se verían afectados los procedimientos judiciales existentes tramitados por Banco de México, debido a que la divulgación de la información referente a actuaciones, diligencias y constancias propias de dichos procesos, promovidos para la defensa jurídica de dicho Instituto Central, podría generar un efecto negativo en el órgano jurisdiccional encargado de su resolución así como en la opinión pública, lo cual puede afectar la sana e imparcial integración del expediente judicial, el correcto equilibrio del proceso y permitiría injerencia externa en la objetividad de los juzgadores integrantes del órgano resolutor. Esto a su vez, restaría eficacia a la estrategia y argumentos contenidos en los escritos iniciales, poniendo en desventaja al Banco Central, respecto a la obtención de una sentencia favorable. Inclusive, al revelar únicamente los escritos de demanda objeto de la solicitud en referencia, es decir, al divulgar parcialmente actuaciones, diligencias o constancias del proceso presentadas por solo una de las partes, se le estaría concediendo una ventaja indebida a la parte contraria, lo que generaría que pueda obtenerse un resultado desfavorable a la esfera competencial y atribuciones propias de este órgano autónomo.

De igual forma, el hecho de que el público conociera los escritos iniciales de las controversias constitucionales promovidas por este Instituto Central, podría repercutir en que se reste efectividad a las acciones y decisiones que comprende la estrategia procesal adoptada por este, influyendo de manera desfavorable para este órgano autónomo, en la decisión que en su caso emita la autoridad jurisdiccional, lo que provocaría afectaciones en su autonomía y la potencial invasión a las atribuciones que le otorga la CPEUM y la ley a este Banco Central.

En tal virtud, la información referente a las dos demandas de controversia constitucional que en meses pasados promovió el Banco de México por la emisión de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP, toda vez que su publicación vulneraría la conducción de procedimientos judiciales a cargo de este Instituto Central que aún no han causado estado.

Efectivamente, en el caso en concreto se actualizan los siguientes elementos:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), admitió a trámite las controversias constitucionales 2/2019 y 208/2019 promovidas por Banco de México, y las turnó a un Ministro instructor, sin embargo, a la fecha no se ha dictado resolución definitiva alguna. Dichas actuaciones pueden consultarse en las ligas siguientes:
<http://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCA/Detalle.aspx?AsuntoID=248586> y
<http://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCA/Detalle.aspx?AsuntoID=256732>

Asimismo, del Índice de Controversias Constitucionales Pendientes de Resolución de la SCJN, consultado el 2 de agosto de 2019, se advierte que continúan en trámite las controversias constitucionales identificadas con los números 2/2019 y 208/2019, respectivamente, por lo que no se han dictado las resoluciones definitivas correspondientes y por ende, se encuentran en trámite.

En tal virtud, es claro que se actualizan los elementos del supuesto señalado en la fracción I el Trigésimo de los Lineamientos Generales, ya que las controversias constitucionales en comento, se tratan de juicios o procedimientos materialmente jurisdiccionales, los cuales fueron admitidos a trámite, conforme a los acuerdos respectivos, los cuales cumplen con las formalidades del procedimiento.

*Por tales motivos, en la especie se acredita la actualización del primer elemento de la hipótesis normativa de los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP y 110, fracción XI, de la LFTAIP, consistente en la existencia de un procedimiento de naturaleza judicial seguido en forma de juicio, es decir, material y formalmente jurisdiccional, así como que dichos procesos constitucionales **no han causado estado**.*

Por lo que hace al segundo elemento necesario para que se actualice la causal de reserva invocada, consistente en que la información requerida verse sobre actuaciones y diligencias propias del proceso, es decir, actuaciones o diligencias emitidas dentro del desahogo y trámite del procedimiento seguido en forma de juicio, debe precisarse que el particular pretende acceder a las documentales referentes a dos controversias constitucionales promovidas, en contra de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, entre otros actos, por Banco de México, es decir, la expresión documental que daría cuenta de la información solicitada, son los escritos de demanda inicial presentados por este Instituto Central, ante la SCJN y que dieron inicio al proceso mismo.

En ese sentido, toda vez que la información solicitada constituye las propias actuaciones de los procedimientos en cuestión, y éstas se encuentran en los expedientes iniciados exclusivamente para la tramitación de los procesos jurisdiccionales en comento, también se actualiza el segundo de los extremos de la causal de reserva invocada establecida en los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP y 110, fracción XI, de la LFTAIP.

Por otra parte, también se cumple el tercer elemento para la actualización de la causal de reserva invocada, a saber, que proporcionar las demandas de las controversias constitucionales 2/2019 y 208/2019, promovidas por este Instituto Central, vulnera la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

*conducción de los expedientes respectivos que se tramitan ante la SCJN, ya que el proporcionar las demandas referidas afectaría la sana e imparcial integración del expediente judicial, el correcto equilibrio del proceso y permitiría injerencia externa en la objetividad de los juzgadores integrantes del órgano jurisdiccional resolutor, toda vez que el objeto de tutela de la controversia constitucional, como medio de control constitucional, en términos generales, se encuentra claramente delimitado a los conflictos relacionados con la lesión al ámbito de competencias, atribuciones y autonomía de las entidades, poderes u órganos legitimados para intervenir en el proceso, y **respecto de la invasión o lesión de determinados preceptos y principios constitucionales, que estos planteen ante la SCJN, precisamente, a manera de conceptos de invalidez, mediante sus escritos iniciales de demanda y de los demás necesarios para la adecuada tramitación de dichos procedimientos seguidos a manera de juicio.***

Así, como dichas controversias constitucionales tienen por objeto plantear la posible invasión o lesión de la competencias y garantías institucionales reconocidas por la CPEUM, entre entidades, poderes u órganos legitimados, en términos del artículo 105 de esta última, se requiere que se mantenga en secrecía la demanda a través de la que se ejerce la acción, pues se trata de dirimir un conflicto entre partes contendientes, respecto de las cuales el juzgador debe mantener una actitud imparcial, a efecto de determinar si la invasión o afectación existen, y en favor de qué parte se resuelve la controversia, con base en el análisis que el órgano jurisdiccional resolutor efectúe de los conceptos de invalidez específicos hechos valer por el promovente, en este caso, Banco de México.

*Ahora bien, en términos del artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y 11 del artículo 105 de la CPEUM, la demanda mediante la cual se interpone la controversia constitucional debe contener determinados requisitos que de manera ordinaria y aislada a la tramitación a las controversias constitucionales podrían estar sujetos al escrutinio público sin mayor objeción, no obstante, al formar parte de las actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento seguido en forma de juicio, debe privilegiarse el eficaz mantenimiento de dichos procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio), desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación **sólo atañen al universo de las partes y del juzgador**, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.*

*Lo señalado, en tanto que previo a la determinación final de un caso concreto, **la sola divulgación de las documentales que forman parte de las controversias constitucionales representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción de los expedientes judiciales.***



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

*En este sentido, procederá la reserva cuando exista la posibilidad general en la materialización de **un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado**, lo que para el caso que nos concierne, efectivamente aconfeccionaría al revelar los escritos iniciales de demanda solicitados, vulnerando el buen curso de los procedimientos seguidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se trata de documentales que serán analizadas para emitir la sentencia respectiva.*

• Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En términos del artículo 24 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM, se establece que la tramitación del juicio de controversia constitucional inicia con la recepción de la demanda, la cual será asignada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución, es decir en análisis de los argumentos remitidos.

*Asimismo, diversos artículos de la misma ley, reconocen que el escrito inicial de demanda de controversia constitucional **resulta un insumo necesario e indispensable para el análisis del ministro instructor**, a manera de ejemplos el artículo 25 de dicho ordenamiento refiere que dicho juzgador examinará de manera objetiva, el contenido de la demanda para confirmar la continuidad de la controversia constitucional o, en su caso, advertirá la improcedencia de la misma, el artículo 26, último párrafo establece que la demanda deberá ser contestada por la parte contraria, el artículo 27 prevé que la demanda podrá ser ampliada por el actor, y entre otros supuestos ejemplificativos, el artículo 71 de la multicitada Ley Reglamentaria, establece que el Máximo Tribunal tomará en cuenta para elaborar su determinación los conceptos de invalidez planteados en la demanda, e incluso prevé la suplencia de la deficiencia de la queja de los mismos.*

Lo anterior, sin que dicho mecanismo de corrección judicial implique que pueda darse a conocer el contenido de los conceptos de invalidez mencionados, pues, estos son la base petitoria de la cual parte el juzgador para realizar el estudio de constitucionalidad planteado en la litis, menos aún la suplencia de los mismos implica soslayarlos al grado de divulgarlos al público en general, pues ello perjudicaría el eficaz mantenimiento de dichos procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente respecto a la sana e imparcial integración del expediente judicial, desde su apertura hasta su total solución.

Adicionalmente, en los acuerdos admisorios correspondientes a las controversias constitucionales 2/2019 y 208/2019, el Alto Tribunal realizó los siguientes apercibimientos, respectivamente:

'Se apercibe a dicho órgano constitucional autónomo, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad actora solicitante, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.'

'En relación con lo anterior, se percibe al referido actor que, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la mencionada parte actora, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.'

Bajo estas consideraciones, las documentales solicitadas forman parte de un procedimiento jurisdiccional, los cuales aún se encuentran en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se acredita la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP y 110, fracción XI, de la LFTAIP.

2) Demostrable, toda vez que, como ya se mencionó, la Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó las controversias constitucionales, cuyas constancias son objeto de la presente solicitud, y la turnó a un Ministro instructor, no obstante, **aún no se ha dictado alguna resolución por la que se resuelva el fondo de dichos procesos constitucionales;** motivo por el cual, publicar la información solicitada afectaría la conducción de los medios de defensa que se desahogan ante la autoridad jurisdiccional competente, aunado a que no haya equidad en el proceso judicial.

Efectivamente, en caso de que el público en general tenga acceso a la información cuya reserva se somete a consideración del Comité de Transparencia, se afectaría la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga, así como el equilibrio procesal entre las partes, ambos bienes jurídicos de interés público.

Inclusive, de divulgar la información solicitada, se podría volver nugatoria la estrategia procesal planteada por el Banco de México. Esto debido a que el conocimiento de los escritos presentados por este Banco Central, podrían generar opiniones públicas que favorezcan a su contraparte procesal y provocar alguna convicción sobre las resoluciones que en su caso emita la autoridad judicial.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

A manera de ejemplo, y para demostrar que obtener información sobre las actuaciones, diligencias y constancias propias de un procedimiento seguido a manera de juicio puede causar la vulneración de la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, e incluso redundar en una ventaja indebida en favor de la contraparte, se señala el siguiente caso: al resolver el amparo directo en revisión con número de expediente 517/2011, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que exponer, ante la opinión pública, información relacionada con un procedimiento judicial, puede tener repercusiones negativas en dicho procedimiento, tanto en la opinión pública, como en las personas ligadas al proceso.

En efecto, la citada Primera Sala en la página 140 de la resolución recaída en el proceso constitucional mencionado, estableció lo siguiente:

*'Las consecuencias de la escenificación comprendieron la exposición de una persona, en este caso a la quejosa, señalándola como la responsable de un delito, sin que mediara un juicio que esclareciera su situación jurídica, además de una supuesta recreación de **hechos que nunca ocurrieron** pero que, sin duda, pretendieron causar un impacto en la opinión pública y **en todas aquellas personas ligadas al proceso.***

*En el mismo orden de ideas, el hecho de que las autoridades orquestaran un montaje mediático generó un efecto corruptor de todo el proceso porque, además de que la sociedad entera fue sugestionada, **también lo fueron las personas involucradas en el proceso,** viciándose la fiabilidad de sus declaraciones. Esta situación resulta inadmisibles y peligrosa en un estado democrático de derecho, pues la probabilidad de ocasionar una identificación errónea e irreparable en contra de la quejosa estuvo latente desde ese momento.'*

Adicionalmente, y a manera de mera referencia, es importante mencionar que el Comité de Transparencia del máximo tribunal de nuestro país ha clasificado como reservadas las actuaciones, diligencias y constancias propias de diversas controversias constitucionales, tal y como se aprecia en el índice de expedientes clasificados como reservados, disponible de manera directa en:

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/paginatransparencia/documento/2019-01/Indice de Expedientes clasificados como reservados 2º Semestre 2018.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/paginatransparencia/documento/2019-01/Indice%20de%20Expedientes%20clasificados%20como%20reservados%202o%20Semestre%202018.pdf)

No se omite mencionar, que de manera específica el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha clasificado los siguientes documentos:

- '...copia electrónica de la demanda que dio inicio a la acción de inconstitucionalidad 105/2018, presentada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (...), relativa a la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores.' En relación con la solicitud de acceso a la información con folio 0330000221818.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

• *requiero la demanda presentada por la CNDH sobre este asunto (...) ley-de remuneraciones...* En relación con la solicitud de acceso a la información con folio 0330000222918.

En efecto, en las solicitudes de acceso a la información referidas se consideró que la información solicitada se encontraba **temporalmente reservada**, en tanto que los asuntos respectivos se encontraban en trámite, es decir, que actualizaban la hipótesis dispuesta en los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP y 110, fracción XI, de la LFTAIP.

Al efecto, determinó que lo requerido en dichas solicitudes trasciende **al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

En ese entendido, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva.

Asimismo, la SCJN reconoció que a través del diseño del artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto; marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, **que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada** (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño).

En virtud de lo expuesto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Así, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, el tránsito del desarrollo y solución de las controversias constitucionales, resulta indudable que ese camino debe permanecer **ajeno a cualquier incidencia externa**; de ahí que su divulgación, **en ese espacio y momento**, no sea viable.

Es por ello que en el presente caso, se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, en relación con los escritos iniciales presentados en las controversias Constitucionales en comento.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

Lo expuesto en los párrafos precedentes, ha sido reiterado por el Comité de Transparencia de la SCJN, al conocer de las solicitudes de acceso a la información siguientes:

- 'SE ME PROPORCINE POR ESTE MEDIO VERSIÓN PÚBLICA DE LA TOTALIDAD DE CONSTANCIAS QUE CONFORMAN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA CONTRA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES EL DÍA 05 DE DICIEMBRE DE 2018 TODA VEZ QUE ESTE PODER ES ANTE QUIEN SE PRESENTÓ DICHA ACCIÓN.' Solicitud de acceso a la información con folio 0330000228118.
- '1. SE SOLICITA VERSIÓN PÚBLICA DE TODO LO ACTUADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2018 Y SU ACUMULADO 108/2018...' Solicitud de acceso a la información con folio 0330000230918.
- 'VERSIÓN PÚBLICA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 105/2018 PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SU ACUMULADA 108/2018 PROMOVIDA POR DIVERSOS SENADORES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN'... 'Solicitud de acceso a la información con folio 0330000232518.

3) Identificable, toda vez que previo a la definición total de un caso concreto (controversia constitucional) la sola divulgación de los escritos presentados, como es la demanda, representaría, en cualquier sentido, **la vulneración de la conducción del expediente judicial**, ya que se trata de procedimientos de control de la regularidad constitucional planteados en forma de juicio ante el Alto Tribunal, en el que, con independencia de que las partes son sujetos de derecho público, los asuntos guardan naturaleza de juicio y, como regla general, la divulgación de los escritos previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso), fundamentalmente para quien promueve la acción pues ostenta un cargo público, y hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso); lo que desde luego no se estima viable y que, por tanto, como premisa general, lleva a estimar configurada la causal de reserva correspondiente.

En adición a lo señalado, al conocer el público los escritos de demanda del Banco de México, pondría en riesgo el éxito de los procedimientos impulsados con la finalidad de defender jurídicamente a este Instituto Central y con ello le impediría defender su autonomía y cumplir con normalidad sus funciones, conferidas legal y constitucionalmente.

Lo anterior, es así toda vez que la rendición de cuentas, en el ámbito de los procesos jurisdiccionales, se erige como un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado**, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

*En ese sentido, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que la divulgación de la información solicitada, previo a que causen estado los procesos constitucionales correspondientes, actualizaría un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la valoración del contenido y trascendencia de los actos y normas impugnadas, los motivos de violación y los elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.*

Además de que la publicación de la información podría impedir que el Banco de México obtuviera un resultado favorable en los procedimientos jurisdiccionales que se encuentra tramitando, con lo que se afectaría, en vía de consecuencia, el Estado de Derecho y la defensa de los intereses del Estado Mexicano en el cumplimiento de la CPEUM y las leyes que derivan de ésta, bienes jurídicos tutelados cuya tutela es de interés público.

Asimismo se estaría causando perjuicio a la capacidad de este Instituto Central para cumplir con las funciones que le fueron conferidas, incluso con aquellas que tienen el carácter de estratégicas, o bien, prioritarias, como la de procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, de acuerdo con lo establecido en el párrafo sexto del artículo 28 de la CPEUM, así como a su autonomía en cuanto a sus funciones y administración, de acuerdo con lo establecido en los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la CPEUM. Lo anterior, toda vez que divulgar la información referida tendría como resultado efectos inesperados en la estrategia que planteó el Banco de México, y de este modo, impediría que cumpliera con sus funciones encomendadas constitucionalmente.

La divulgación de la información referente a las dos demandas de controversia constitucional que en meses pasados promovió el Banco de México por la emisión de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos no satisface un interés público, ya que al realizar una interpretación sobre la alternativa que más satisface dicho interés, se puede concluir que debe prevalecer el derecho más favorable a las personas, esto es, beneficiar el interés de la sociedad, el cual se obtiene a través del ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y la sanidad deliberativa por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la valoración del contenido y trascendencia de los actos y normas impugnadas, los motivos de violación y los elementos en que éstos se sustentan, así como por el cumplimiento ininterrumpido de las funciones del Banco de México.¹ En este sentido, revelar la información aludida, impediría a este Instituto Central cumplir con sus funciones constitucional y legalmente conferidas.

En efecto, la divulgación de la información referente a actuaciones, diligencias o constancias propias de la estrategia procesal que utiliza este Banco Central en los procedimientos, en trámite, en los que una autoridad jurisdiccional dirime una controversia entre las partes contendientes, no satisface un interés público, ya que al



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

realizar una interpretación sobre la alternativa que más satisface dicho interés, debe concluirse que debe prevalecer el derecho que más favorezca a las personas y, consecuentemente, beneficiar el interés de la sociedad, el cual se obtiene por el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución, el correcto equilibrio del proceso, la objetividad que rige la actuación del juzgador y, en consecuencia, el cumplimiento ininterrumpido de las funciones del Banco de México.

*Consecuentemente, dar a conocer **las dos demandas de controversia constitucional que en meses pasados promovió el Banco de México por la emisión de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos**, vulneraría la conducción de dichos procedimientos y de los expedientes respectivos. 2*

*Por su parte, la clasificación de la información **persigue un fin constitucionalmente válido**. En efecto, según lo dispuesto en el artículo 60., apartado 'A', fracción I, de la CPEUM, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.*

En ese sentido, una razón de interés público para sostener la reserva de la información es la de procurar el cumplimiento de las funciones constitucionales que le han sido encomendadas a este Banco Central, de conformidad con el artículo 28, párrafo sexto, de la CPEUM, entre dichas funciones, se considera como objetivo prioritario, la de procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado.

En tal virtud, la reserva de la información persigue un fin constitucionalmente válido, ya que, en el presente caso, el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), tiene a mantener, sustantivamente, la regularidad en el cumplimiento del mandato constitucional atribuido a este Instituto Central en beneficio de la economía nacional.

Lo anterior, ha sido reconocido por la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP y 110, fracción XI, de la LFTAIP, facultan excepcionalmente a los sujetos obligados a que reserven información cuando su divulgación vulnere la conducción de expedientes judiciales, en tanto no hayan causado estado

*Asimismo, la reserva de la información es una medida **idónea** para cumplir el fin constitucionalmente válido, ya que dicha idoneidad presupone la existencia de una*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. En este sentido, el propio constituyente, en los artículos 60., apartado A, fracción 1, de la CPEUM; así como 113, fracción XI, de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP, reconocieron de manera expresa que la clasificación de la información es una medida idónea para proteger la información frente a la afectación que provocaría la actualización de los riesgos señalados.

*Por otra parte, la medida consistente en clasificar la información mencionada es **necesaria** ya que, de conformidad con la normatividad aplicable, es la única medida disponible para proteger el fin constitucional perseguido. En efecto, en materia de transparencia y acceso a la información, el mecanismo indicado por la propia normatividad para proteger la información objeto de la solicitud, lo es la clasificación de la información. Además de que los ordenamientos en materia de transparencia y acceso a la información no proporcionan un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público.*

Ello es así, toda vez que de no clasificarse la información, se actualizarían todos los riesgos expuestos. En consecuencia, la única alternativa para alcanzar el fin constitucionalmente válido señalado, es la clasificación de la información.

*Aunado a lo precisado, la clasificación de **'las dos demandas de controversia constitucional que en meses pasados promovió el Banco de México por la emisión de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos,' se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, toda vez que resulta ser una medida eficaz que guarda equilibrio entre el derecho lesionado y el derecho que se salvaguarda, esto es, la impartición de justicia en donde su cumplimiento es de interés público, además de que debe prevalecer el interés público de permitir que el Banco de México cumpla con las funciones que le ~ fueron conferidas, las cuales se ponen en peligro al divulgar la información relativa a los datos que revelan estrategias procesales, puesto que estas estrategias tienden a permitir que este Banco Central lleve a cabo las funciones en las áreas estratégicas, de conformidad con el artículo 28, párrafos sexto y séptimo, de la CPEUM.*

De igual forma, si bien no se divulga, en este momento, la información objeto de esta prueba de daño, por tratarse de documentos relativos a actuaciones, diligencias o constancias propias de la estrategia procesal que utiliza este Banco Central en los procedimientos, que no han causado estado, en los que la autoridad judicial dirime una controversia entre las partes contendientes, dicha información será pública en cuanto transcurra el plazo de reserva, o bien, cuando dichos procedimientos causen estado, por lo cual la reserva temporal es el medio menos restrictivo, y con la protección de la información se estaría causando un beneficio mayor al perjuicio que podría causarse a este Banco Central y a la población con la divulgación respectiva, toda vez que lo que se pretende proteger es el estado procesal de un expediente judicial que se encuentra en trámite, así como la objetividad e imparcialidad del juzgador para poder resolver en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

el fondo del litigio que conoce, lo cual, de divulgar la información solicitada, ello ya no sería posible.

En efecto, se debe privilegiar el interés público consistente en proteger la información que contiene objeto de la solicitud, y no el eventual interés particular de conocerla. En atención a lo anterior, la reserva en la publicidad de la información resulta la forma menos restrictiva disponible para evitar un perjuicio mayor que podría afectar el efectivo cumplimiento del mandato constitucional otorgado a este Instituto Central.

*En razón de lo anterior, y vistas las consideraciones expuestas en el presente documento, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a la naturaleza de la información solicitada se solicita la reserva de dicha información, por un **plazo de 2 años** a partir de la fecha de reserva, toda vez que no es posible determinar un estimado del tiempo que durarán los procesos jurisdiccionales relacionados en los documentos materia de la clasificación, sin perjuicio de que la información se desclasifique, una vez que dichos procedimientos causen estado.*

Lo expuesto, máxime que la presente clasificación no contradice los artículos 80 y 112 de la LFTAIP, toda vez que no se encuentra relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, apartado A, fracción 1, y 28, párrafos sexto y séptimo, de la CPEUM; 100, 103, 104, 105, , 108, último párrafo, 109, 113, fracción XI y 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 97, 98, fracción 111, 102, 103, 105, último párrafo, 106, 110, fracción XI y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4o., párrafo primero, 8o., párrafos primero, segundo y tercero, 10 párrafo primero, y 28, fracciones 111 y IV, del Reglamento Interior del Banco de México; Primero, párrafo primero, y Segundo, fracción X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México; así como Trigésimo de los 'Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas', la información referente a las dos demandas de controversia constitucional que en meses pasados promovió el Banco de México por la emisión de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, es clasificada como reservada, toda vez que su divulgación vulneraría la conducción de procedimientos judiciales a cargo de este Instituto Central, que aún no han finalizado. [...]" (sic)

IV. Resolución, de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por los integrantes del Comité de Transparencia, en los términos siguientes:

"[...]"

VISTOS, para resolver sobre la clasificación de Información relativa a la solicitud de acceso al rubro indicado, y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

RESULTANDO

PRIMERO. Que el ocho de julio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Banco de México recibió la solicitud con folio citada al rubro, la cual se transcribe a continuación:

[Téngase por reproducida la solicitud de información]

SEGUNDO. Que la Unidad de Transparencia remitió la solicitud para su atención, el mismo ocho de julio de dos mil diecinueve a la Dirección Jurídica del Banco de México, a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información, previsto para esos efectos.

TERCERO. Que los titulares de la Gerencia Jurídica de lo Contencioso y de la Subgerencia Jurídica de lo Contencioso, ambas unidades administrativas adscritas a la Dirección Jurídica del Banco de México, mediante oficio de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, sometieron a consideración de este Comité de Transparencia la determinación de ampliación del plazo ordinario de respuesta a la referida solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Que este órgano colegiado, mediante resolución de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, confirmó la ampliación del plazo de respuesta por diez días hábiles adicionales al plazo original, para la atención de la solicitud al rubro citada

QUINTO. Que los titulares de la Gerencia Jurídica de lo Contencioso y de la Subgerencia Jurídica de lo Contencioso, mediante oficio con número de referencia X30/008/2019, hicieron del conocimiento de este Comité la determinación de clasificar la información señalada en dicho oficio, en los términos de la fundamentación y motivación expresadas en la prueba de daño adjunta a dicho oficio, y solicitaron a este órgano colegiado confirmar tal clasificación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción 11, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracción 11, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 31, fracción 111, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM).

SEGUNDO. Enseguida se analiza la clasificación referida en el Resultando Quinto: Es procedente la clasificación de la información reservada conforme a la fundamentación y motivación expresadas en la correspondiente prueba de daño, la cual



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

En consecuencia, este Comité confirma la clasificación de la información señalada como reservada en el oficio referido en el resultando Quinto de la presente determinación.

Por lo expuesto con fundamento en los artículos, 44, fracción 11, 137, párrafo segundo, inciso a), de la LGTAIP; 65, fracción 11, y 102, párrafo primero, de la LFTAIP; 31, fracción 111, del RIBM; y Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este órgano colegiado:

RESUELVE

ÚNICO. *Se confirma la clasificación de la información señalada como reservada en el oficio referido en el resultando Quinto de la presente resolución, conforme a la fundamentación y motivación expresadas en la correspondiente prueba de daño. [...] (sic)*

3. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la respuesta emitida por el Banco de México, en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"Me causa agravio la clasificación de información determinada por el Banco de México, respecto de lo solicitado por este peticionario. Ello porque la autoridad partió de una premisa falsa para efectuar tal clasificación, ya que en su acuerdo de reserva refiere que la información de las demandas forma parte de un expediente judicial en trámite, sin embargo, soslaya que materialmente no es así porque la demanda pedida forma parte de sus archivos institucionales por haber sido elaborada y promovida por su personal. En ese mismo sentido, omitió considerar que las causales legales en que basó la clasificación (110, fr. XI de la LFTAIP y 113, fr. XI de la LGTAIP) se refieren a información que obre materialmente dentro de un expediente judicial, lo que revela que los garantes de tales hipótesis jurídicas son las autoridades a cargo de dichos expedientes judiciales o administrativos, es decir, quienes tengan a su cargo la tramitación del procedimiento o proceso que habrá de finalizar con una resolución o sentencia, según sea el caso, lo cual no ocurre en el presente caso porque el Banco de México es actor en las presentes controversias constitucionales, y la autoridad jurisdiccional a cargo de los procesos constitucionales es la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora, por cuanto al segundo argumento en que Banxico basó tal clasificación concerniente a que la difusión de las demandas provocaría una injerencia externa en la objetividad de los juzgadores, debe decirse que tal argumento resulta a todas luces ilusorio y falaz. Lo anterior porque Banxico da por sentado que el simple hecho de otorgar la información a un peticionario (en uso de su derecho de acceso a la

R



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

información) 1) causaría automáticamente que éste se manifestara en contra de los razonamientos jurídicos expuestos por el Banco en su libelo, 2) que como consecuencia de ese disenso, el peticionario expresara en medios de comunicación masiva su rechazo, 3) que los ministros conocieran por esos medios los motivos de disentimiento del peticionario, 4) que en contravención a su deber de imparcialidad y formación judicial, el criterio de los ministros respecto del caso fuera alienado. Como se ve, las 4 consecuencias descritas son hechos futuros de realización incierta, pues dependen de un cúmulo de circunstancias ajenas del sujeto obligado (la voluntad del peticionario, el nivel de difusión que pudiera darse a su eventual publicación en medios de comunicación masiva, la actitud que los ministros pudieran tener respecto de esa publicación, etc.) lo cual pasó por alto el Banxico al sostener que la sola difusión de las demandas conduciría ineludiblemente a las 4 consecuencias apuntadas. En consecuencia, no existen condiciones para aseverar -con la certeza que lo hizo el obligado en su acuerdo- que la sola publicación de la información vulnere la conducción de los expedientes judiciales, como prevén las causales de reserva a que hemos hecho referencia, por lo que no son aplicables al caso. El último argumento reiterativo a lo largo del acuerdo de reserva y que tampoco resulta verídico es que la difusión de las demandas vulneraría la estrategia procesal del Banco central. Ese supuesto ha sido estudiado y desarrollado por el INAI mediante el criterio -Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental-. En él se dispuso que jurídicamente, no existe posibilidad de que se vulnere la estrategia procesal de una parte procesal cuando su contraparte hubiere sido emplazada en el proceso judicial y por ello hubiera tenido conocimiento de la demanda, lo que en el presente caso, ya aconteció, pues de diversos medios de comunicación constan reportes de que la Cámara de Diputados ya dio contestación a las demandas."
(sic)

4. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 10298/19** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, para los efectos de los artículos 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral 16, fracción V del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

5. Con fecha veintiocho de agosto dos mil diecinueve, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de conformidad con los acuerdo Primero, y Segundo, fracciones V, VII y XII, del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete y considerando las directrices del Comisionado Ponente, acordó admitir a trámite el recurso de revisión interpuesto por el particular, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, acordó poner a disposición de las partes el expediente formado con motivo del recurso de revisión, a fin de hacer de su conocimiento el derecho que les concede la Ley para ofrecer pruebas o formular alegatos de conformidad con el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Con fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la Unidad de Transparencia del Banco de México la admisión del recurso de revisión.

7. Con fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó al recurrente la admisión del recurso de revisión interpuesto.

8. Con fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, copia simple del oficio sin número de referencia, de misma fecha a la de su recepción, dirigido al Comisionado Ponente y emitido por la Unidad de Transparencia del Banco de México, mediante el cual expresó los siguientes alegatos:

[...]

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

En la atención de la solicitud de acceso a la información materia del presente informe, identificada con el número de folio 6110000039219, el Banco de México actuó en estricto apego a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la materia, así como con total respeto a los derechos humanos del solicitante.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

Al respecto, es importante destacar que, en principio, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública, no obstante, puede ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la normatividad aplicable a la materia, tal como acontece en el presente caso.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 60, cuarto párrafo, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 4o., segundo párrafo de la LGTAIP y 3 de la LFTAIP.

*En tal virtud, la clasificación de la información, efectuada por la Gerencia Jurídica de lo Contencioso y la Subgerencia Jurídica de lo Contencioso, confirmada por el Comité de Transparencia, relativa a la solicitud de acceso a la información materia del presente informe, identificada con el número de folio **6110000039219**, es legal y se apega a lo dispuesto por la LGTAIP, la LFTAIP y por los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).*

*En ese sentido, los agravios expresados por el recurrente son **infundados**, tal como se demuestra a continuación:*

1. CONTESTACIÓN AL PRIMER AGRAVIO

El recurrente aduce que le causa agravio la clasificación de información determinada por el Banco de México, en razón de lo siguiente:

'... la autoridad partió de una premisa falsa para efectuar tal clasificación, ya que en su acuerdo de reserva refiere que la información de las demandas forma parte de un expediente judicial en trámite, sin embargo, soslaya que materialmente no es así porque la demanda pedida forma parte de sus archivos institucionales por haber sido elaborada y promovida por su personal.

Omitió considerar que las causales legales en que basó la clasificación (110, fr. XI de la LFTAIP y 113, fr. XI de la LGTAIP) se refieren a información que obre materialmente dentro de un expediente judicial, lo que revela que los garantes de tales hipótesis jurídicas son las autoridades a cargo de dichos expedientes judiciales o administrativos, es decir, quienes tengan a su cargo la tramitación del procedimiento o proceso que habrá de finalizar con una resolución o sentencia, según sea el caso, lo cual no ocurre en el presente caso porque el Banco de México es actor en las presentes controversias constitucionales, y la autoridad jurisdiccional a cargo de los procesos constitucionales es la Suprema Corte de Justicia de la Nación'.

Respecto de lo señalado por el ahora recurrente, debe decirse que ello es infundado, en virtud de lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

Los documentos relativos a '...las dos demandas de controversia constitucional que en meses pasados promovió el Banco de México por la emisión de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos...' en posesión de este Instituto Central, guardan identidad exacta con los que obran en los expedientes respectivos que se tramitan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Lo anterior, en virtud de que su contenido es exactamente idéntico en función de que los mismos fueron presentados ante la Oficialía de correspondencia común del Alto Tribunal, con la finalidad de que fungieran como acuse de recibido de los escritos originales.

En ese sentido, el contenido de los '**Escritos iniciales de demanda que forman parte de los expedientes judiciales relativos a las Controversias Constitucionales que se tramitan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los números de expediente 2/ 2019 y 208/2019**', que obra en poder del Banco de México, es material y sustancialmente idéntico al que obra en las constancias correspondientes en posesión del Máximo Tribunal del Poder Judicial de la Federación, con independencia de que el contenido de dichas demandas, por reglas procesales, deba ser reproducido tanto para el órgano jurisdiccional que conozca de la controversia como para las partes en la misma.

En ese sentido, debe destacarse que el inconforme parte de **dos premisas erróneas**, a saber:

a. Considera que la información en posesión del Banco de México no forma parte **materialmente de los expedientes judiciales que se tramitan ante la SCJN**, pues según su dicho, los expedientes respectivos obran en posesión del juzgador y no de este Instituto Central.

b. Aduce que la causal de clasificación prevista en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI, de la LFTAIP, **únicamente puede ser invocada por las autoridades a cargo de los expedientes judiciales o administrativos, y no por las partes en el proceso**, como lo es, en este caso, este Instituto Central, lo cual, como se acreditará, **es incorrecto**.

En efecto, respecto de la primer premisa de la que parte el inconforme, debe decirse que confunde dos conceptos que, si bien se encuentran estrechamente ligados, son independientes uno del otro: por un lado **la información**, y por el otro, **el soporte material donde ésta se encuentra plasmada**.

Al respecto, **la información** es un conjunto organizado de datos procesados que constituye un mensaje que cambia el estado de conocimiento del sujeto o sistema que recibe dicho mensaje.

Por su parte, el documento es el soporte material donde se encuentra contenida la información. Este soporte material puede ser físico, electrónico o cualquiera que sea equivalente. Así, **la misma información puede encontrarse en diversos soportes materiales, pero la cualidad de éstos es que sea posible su reproducción**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

Ahora bien, el artículo 6o., apartado A, fracción I, de la CPEUM, establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados, por regla general, es pública, y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional. De igual forma, la fracción XI, del artículo 113, de la LGTAIP señala que como **información reservada** podrá clasificarse aquella que **vulnera la conducción de los expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado**.

De los preceptos normativos citados se desprende **que la clasificación se realiza respecto de la información**, es decir, del contenido, y no del soporte material donde ésta se encuentre. En este sentido, la clasificación de la información persigue una finalidad objetiva y no subjetiva, es decir, para que la clasificación de la información sea procedente deberá analizarse la naturaleza de la misma, independientemente de quién la posea, en qué medio se contenga, o de la cantidad de reproducciones en que se ha plasmado.

Por tanto, si dos o más sujetos obligados poseen la misma información, aunque ésta conste en soportes materiales distintos, **tendrán la facultad para clasificarla de manera independiente**, siempre y cuando se realice dentro de los supuestos que al efecto prevé el artículo 106 de la LGTAIP y se acredite la actualización de alguna o algunas de las causales de clasificación previstas en el artículo 113 de la LGTAIP.

De igual forma, la segunda premisa de la que parte el recurrente también es falsa. En efecto, el Trigésimo de los Lineamientos Generales, señala los requisitos que deben acreditarse para invocar el supuesto de reserva previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI, de la LFTAIP, Lineamiento que se transcribe a continuación:

[Téngase por reproducido el lineamiento en comentario]

En este sentido, el pleno del INAI, mediante resolución al recurso de revisión RRA 1525/18, determinó que para invocar el supuesto de reserva previsto en el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP, **es requisito que la información forme parte de expedientes judiciales, hasta en tanto los mismos no causen estado**. Además, es necesario que el procedimiento del cual forme parte la información solicitada reúna las siguientes características:

- a. **Que se trate de un procedimiento judicial** o de índole administrativo;
- b. **Que el procedimiento respecto no haya causado estado** y;
- c. **Que se trate de actuaciones y diligencias propias del juicio** o del procedimiento administrativo

Por tanto, a efecto de determinar la procedencia de la clasificación de la información solicitada con base en la fracción XI, del artículo 113 de la LGTAIP, es indispensable acreditar que la misma forma parte de **algún expediente judicial** o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, **que éste no ha causado estado y que se**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

refiera a las actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo respectivo, así como observar la prueba de daño.

De lo anterior, y contrario a lo que aduce el recurrente, de ninguna parte se desprende que únicamente las autoridades jurisdiccionales o administrativas encargadas de la conducción del proceso están facultadas para invocar la causal de clasificación prevista en el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP, pues la normatividad únicamente lo condiciona a que se acrediten los supuestos que ya fueron señalados.

Incluso, el propio INAI, mediante resolución al recurso de revisión RRA 1525/18 citado en párrafos anteriores, ha reconocido que cualquier sujeto obligado puede invocar la causal de clasificación prevista en el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP, cumpliendo con los supuestos precisados, es decir, siempre que la información esté contenida, entre otros, en un expediente judicial y que el mismo no haya causado ejecutoria, esto es, que no haya concluido.

Lo anterior, es así pues en las páginas 58 y 59 de la resolución en comento, el Pleno del INAI determinó lo siguiente:

'Así, se advierte que para que una dependencia o entidad pueda invocar la causal de clasificación prevista en el artículo 110, fracción XI de la Ley, respecto de cierta información, en principio, debe acreditar que la información esté contenida en un expediente judicial o en un expediente de un procedimiento administrativo que reúna las características para ser considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, y que el mismo no ha causado estado o ejecutoria, esto es, que no haya concluido.'

Al respecto, tal y como se citó en la prueba de daño notificada en su oportunidad al ahora recurrente, este Instituto Central acreditó satisfacer todos y cada uno de los supuestos exigidos por la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información para invocar la causal de clasificación prevista en el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP, los cuales se señalan a continuación:

a. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Al respecto, se demostró que la SCJN admitió a trámite las controversias constitucionales 2/2019 y 208/2019, promovidas por el Banco de México, y las turnó a un Ministro instructor. Sin embargo, a la fecha no se ha dictado resolución definitiva alguna. Dichas actuaciones pueden consultarse en las ligas siguientes:

*<http://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/Detalle.aspx?AsuntoID=248586> y
<http://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/Detalle.aspx?AsuntoID=256732>.*

b. Que el procedimiento respectivo no ha causado estado.

Efectivamente, del Índice de Controversias Constitucionales Pendientes de Resolución de la SCJN, consultado el 4 de septiembre de 2019, se advierte que continúan en trámite las controversias constitucionales identificadas con los números 2/2019 y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

208/2019, respectivamente, por lo que no se han dictado las resoluciones definitivas correspondientes y por ende, se encuentran en trámite.

En tal virtud, es claro que se actualizan los elementos del supuesto señalado en la fracción I, del Trigésimo de los Lineamientos Generales, ya que las controversias constitucionales en comento, se tratan de juicios o procedimientos materialmente jurisdiccionales, los cuales fueron admitidos a trámite, conforme a los acuerdos respectivos, los cuales cumplen con las formalidades del procedimiento.

Por tales motivos, en la especie se acredita la actualización del primer elemento de la hipótesis normativa de los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP y 110, fracción XI, de la LFTAIP, consistente en la existencia de un procedimiento de naturaleza judicial seguido en forma de juicio, es decir, material y formalmente jurisdiccional, así como que dichos procesos constitucionales no han causado estado.

c. Que la información requerida verse sobre actuaciones y diligencias propias del proceso, es decir, actuaciones o diligencias emitidas dentro del desahogo y trámite del procedimiento seguido en forma de juicio.

Al respecto, debe precisarse que el particular pretende acceder a las documentales referentes a dos controversias constitucionales promovidas por este Instituto Central en contra de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Sobre el particular, la expresión documental que daría cuenta de la información solicitada son los escritos de demanda inicial presentados por este órgano constitucional autónomo, ante la SCJN, y que dieron inicio al proceso mismo, y sus respectivos acuses.

En efecto, la información requerida se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento, las cuales fueron generadas por este Instituto Central y se originaron exclusivamente con motivo de las controversias constitucionales en comento. Al respecto, el INAI destacó, en la página 67 de la resolución al recurso de revisión RRA 1525/18 lo siguiente:

'...respecto al tercer requisito que debe acreditarse para que se cumplan los extremos de la reseña invocada por la dependencia, resulta necesario que la documentación requerida consista en actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, las cuales debe considerarse que son aquellas generadas por la propia autoridad o que se hayan originado con motivo del juicio.'

En ese sentido, toda vez que la información solicitada se refiere y constituye las propias actuaciones de los procedimientos en cuestión, y éstas guardan exacta identidad con la que se encuentra en los expedientes tramitados exclusivamente para la tramitación de los procesos jurisdiccionales en comento, innegablemente se actualiza el tercer de los requisitos señalados por el propio INAI para acreditar la causal de clasificación prevista en el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

*Por otra parte, proporcionar las demandas de las controversias constitucionales 2/2019 y 208/2019, promovidas por este Instituto Central, vulnera la conducción de los expedientes respectivos que se tramitan ante la SCJN, ya que su divulgación afectaría la sana e imparcial integración del expediente judicial, el correcto equilibrio del proceso y podría permitir injerencia externa en la objetividad de los juzgadores integrantes del órgano jurisdiccional resolutor, toda vez que el objeto de tutela de la controversia constitucional, como medio de control constitucional, en términos generales, se encuentra claramente delimitado a los conflictos relacionados con la lesión al ámbito de competencias, atribuciones y autonomía de las entidades, poderes u órganos legitimados para intervenir en el proceso, **y respecto de la invasión o lesión de determinados preceptos y principios constitucionales que estos planteen ante la SCJN, precisamente, a manera de conceptos de invalidez, mediante sus escritos iniciales de demanda y de los demás necesarios para la adecuada tramitación de dichos procedimientos seguidos a manera de juicio.***

En efecto, la naturaleza de la controversia constitucional se identifica plenamente con los términos utilizados por el propio INAI para definir un proceso jurisdiccional o juicio, en la página 58 de la resolución recaída al recurso de revisión RRA 1525/ 18, a saber:

'...un proceso jurisdiccional o juicio es el instrumento empleado para que un tercero determine la solución a una controversia en la que una parte opone resistencia a las pretensiones de otra, cada cual buscando la subordinación del interés ajeno al propio; dicha solución se realiza a través de la valoración (juicio propiamente dicho) del tercero respecto de los hechos y derechos expuestos por las partes en conflicto.'

Así, dado que las controversias constitucionales tienen por objeto plantear la posible invasión o lesión de las competencias y garantías institucionales reconocidas por la CPEUM, entre entidades, poderes u órganos legitimados, en términos del artículo 105 de esta última, se requiere que se mantenga en secrecía la demanda a través de la que se ejerce la acción, pues dicho proceso jurisdiccional trata de dirimir un conflicto entre partes contendientes y contrapuestas, respecto de las cuales el juzgador debe mantener una actitud imparcial, a efecto de dirimir la controversia al determinar si la invasión o lesión existen, y en favor de qué parte se resuelve dicho conflicto, con base en el análisis que el propio órgano jurisdiccional resolutor efectúe de los conceptos de invalidez específicos hechos valer por el promovente, en este caso, el Banco de México.

Bajo estas consideraciones, es evidente que las documentales solicitadas forman parte de procesos jurisdiccionales, que aún se encuentran en trámite ante la SCJN, por lo que se acredita la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP y 110, fracción XI, de la LFTAIP.

En tal virtud, el primer agravio aducido por el recurrente resulta infundado, toda vez que, tal y como se demostró en el presente escrito y en la prueba de daño:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

*a. El solicitante confunde dos conceptos independientes: la información y el soporte material en donde ésta se encuentre. De esta forma, la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información **permite la clasificación de la información independientemente del soporte material en la que ésta se encuentre y de quién sea su poseedor**, siempre y cuando se acrediten las causales de clasificación.*

*b. La normatividad en materia de transparencia y acceso a la información no faculta exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales o administrativas para invocar la causa de clasificación prevista en el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP, pues, como se señaló, **cualquier sujeto obligado puede aducirla** siempre y cuando se actualicen los supuestos que se mencionaron, los cuales fueron acreditados plenamente por este Instituto Central en la prueba de daño y en el presente informe.*

2. CONTESTACIÓN AL SEGUNDO AGRAVIO

En segundo lugar, el recurrente aduce que le causa agravio la clasificación de la información determinada por el Banco de México, toda vez que:

'Banxico basó tal clasificación concerniente a que la difusión de las demandas provocaría una injerencia externa en la objetividad de los juzgadores, debe decirse que tal argumento resulta a todas luces ilusorio y falaz.

Lo anterior porque Banxico da por sentado que el simple hecho de otorgar la información a un peticionario (en uso de su derecho de acceso a la información) 1) causaría automáticamente que éste se manifestara en contra de los razonamientos jurídicos expuestos por el Banco en su libelo, 2) que como consecuencia de ese disenso, el peticionario expresara en medios de comunicación masiva su rechazo, 3) que los ministros conocieran por esos medios los motivos de disentimiento del peticionario, 4) que en contravención a su deber de imparcialidad y formación judicial, el criterio de los ministros respecto del caso fuera alienado.

Como se ve, las 4 consecuencias descritas son hechos futuros de realización incierta, pues dependen de un cúmulo de circunstancias ajenas del sujeto obligado (la voluntad del peticionario, el nivel de difusión que pudiera darse a su eventual publicación en medios de comunicación masiva, la actitud que los ministros pudieran tener respecto de esa publicación, etc.) lo cual pasó por alto el Banxico al sostener que la sola difusión de las demandas conduciría ineludiblemente a las 4 consecuencias apuntadas.

En consecuencia, no existen condiciones para aseverar -con la certeza que lo hizo el obligado en su acuerdo- que la sola publicación de la información vulnera la conducción de los expedientes judiciales, como prevén las causales de reserva a que hemos hecho referencia, por lo que no son aplicables al caso.'

*No obstante, lo argumentado por el recurrente es **infundado**, toda vez que:*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

En términos del artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM, la demanda mediante la cual se interpone la controversia constitucional debe contener determinados requisitos que, de manera ordinaria y aislada a la tramitación a las controversias constitucionales, podrían estar sujetos al escrutinio público sin mayor objeción.

*No obstante, al formar parte dicha información de las actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento seguido en forma de juicio, debe privilegiarse el eficaz mantenimiento de dichos procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio), desde su apertura hasta su total solución, es decir, hasta que cause estado, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación **sólo atañen al universo de las partes y del juzgador**, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, **evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a la citada equidad procesal y a la objetividad que rige su actuación.***

*Lo anterior, en tanto que, previo a la determinación final de un caso concreto, **la sola divulgación de las documentales que forman parte de las controversias constitucionales representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción de los expedientes judiciales correspondientes.***

*En este sentido, procederá la reserva cuando exista la posibilidad general en la materialización de **un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado**, lo que para el caso que nos concierne, efectivamente acontecería al revelar los escritos iniciales de demanda solicitados, **vulnerando el buen curso de los procedimientos seguidos ante la SCJN**, ya que se trata de documentales que serán analizadas y valoradas para emitir la sentencia respectiva.*

En efecto, en términos del artículo 24 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM, se establece que la tramitación del juicio de controversia constitucional inicia con la recepción de la demanda, la cual será asignada por el Presidente de la SCJN, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución, es decir en análisis de los argumentos remitidos.

*Asimismo, diversos artículos de la misma ley reconocen que el escrito inicial de demanda de controversia constitucional resulta un insumo necesario e indispensable para el análisis del ministro instructor. A manera de ejemplos, el artículo 25 de dicho ordenamiento refiere que dicho juzgador examinará, de manera objetiva, el contenido de la demanda para confirmar la continuidad de la controversia constitucional o, en su caso, advertirá la improcedencia de la misma; el artículo 26, último párrafo, establece que la demanda deberá ser contestada por la parte contraria; el artículo 27 prevé que la demanda podrá ser ampliada por el actor y, entre otros supuestos ejemplificativos, el artículo 71 de la multicitada Ley Reglamentaria establece que el Máximo Tribunal tomará en cuenta **para elaborar su determinación los conceptos de invalidez***



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

planteados en la demanda, e incluso prevé la suplencia de la deficiencia de la queja de los mismos.

*Lo anterior, sin que dicho mecanismo de corrección judicial (suplencia de la queja) implique que pueda darse a conocer el contenido de los conceptos de invalidez mencionados, pues estos son la base petitoria sobre la cual el juzgador realizará el estudio competencial y de constitucionalidad planteado en la Litis. Asimismo, la suplencia de dichos conceptos no implica subsanarlos al grado de divulgarlos al público en general, pues ello perjudicaría el eficaz mantenimiento de dichos procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente **respecto de la sana e imparcial integración del expediente judicial, desde su apertura hasta su total solución.***

Adicionalmente, en los acuerdos admisorios correspondientes a las controversias constitucionales 2/2019 y 208/2019, el Alto Tribunal realizó los siguientes apercibimientos:

'Se apercibe a dicho órgano constitucional autónomo, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad actora solicitante, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.'

'En relación con lo anterior, se apercibe al referido actor que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la mencionada parte actora, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.'

En virtud de lo anterior, es evidente que las consideraciones esgrimidas por el ahora recurrente, carecen de todo sustento, máxime que el propio Comité de Transparencia de la SCJN es quien ha reconocido que el objeto de la clasificación de las actuaciones, diligencias o constancias propias de un procedimiento jurisdiccional, trasciende al eficaz



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales)

En efecto, dicho Comité de Transparencia del Máximo Tribunal del país ha reconocido, en diversas ocasiones, que existe un espacio determinado del acceso a la información jurisdiccional, el cual fue diseñado por el legislador, quien optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño).

En ese sentido, contrario a lo aducido por el recurrente, la consideración de que la revelación de los escritos iniciales de demanda provocaría una injerencia externa en la objetividad de los juzgadores, no sólo ha sido formulada por este Instituto Central, sino por la propia SCJN, a través de su Comité de Transparencia, por lo que es evidente, que dicho argumento no resulta ilusorio ni falaz, como incorrectamente lo refiere el ahora inconforme.

Más aún, el propio INAI ha reconocido lo siguiente:

'Asimismo, además de los elementos señalados, para acreditar la causal de clasificación, la información solicitada debe tratarse de actuaciones y diligencias generadas a partir del juicio o del procedimiento administrativo respectivo, ello con la finalidad de evitar cualquier injerencia a la capacidad de la propia autoridad juzgadora que conoce sobre el asunto.

Es decir, la ratio legis del precepto legal en cita consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio, por ejemplo, a la deliberación que realiza la autoridad competente para resolver, conforme a derecho, la controversia planteada, en tanto que la difusión de las mismas, podría afectar su convicción respecto a la litis de las partes que intervienen en el mismo.'

De igual forma lo aducido por el inconforme deviene en infundado, pues éste aduce que los riesgos señalados en la prueba de daño deben generarse de manera necesaria y cierta, lo cual no es posible de afirmar y mucho menos de acreditar de manera incondicional, pues nadie puede anticiparse a acontecimientos futuros.

En este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española define al riesgo como:

- '1. m. Contingencia o proximidad de un daño.*
- 2. m. Cada una de las contingencias que pueden ser objeto de un contrato de seguro.'*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

Por su parte, la **contingencia**, según el mismo Diccionario, es:

1. f. **Posibilidad de que algo suceda o no suceda.**

2. f. **Cosa que puede suceder o no suceder.**

3 f. **riesgo.**

En tal virtud, **un riesgo es aquel daño potencial que puede suceder o no suceder.** En este sentido, la validez de la prueba de daño no dependerá de la necesidad de la actualización necesaria de los riesgos que ahí se señalen, ni de los medios de prueba ofrecidos para acreditar tal situación, **sino de la plausibilidad de la argumentación que al respecto realice el sujeto obligado.**

Lo anterior ha sido reconocido por el Poder Judicial de la Federación, pues conforme a su criterio, **la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de información solicitada lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producirse es mayor que el interés de conocerla.**

Para tal efecto, el Poder Judicial Federal dispone que debe justificarse que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Adicionalmente, lo anterior implica que se cite la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico; se acredite el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate; se precisen las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; y se detallen las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Como puede apreciarse, **la prueba de daño se conforma por argumentos que pueden demostrar que la divulgación de cierta información lesiona un interés jurídicamente protegido, que supera la necesidad de su publicidad.** Por ello, se establecen líneas argumentativas mínimas que deben cursarse a fin de constatar que no se ocasionaría un daño al interés jurídico de que se trate, ya sea de índole estatal o particular.

En efecto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, **la validez de la prueba de daño no depende únicamente de los medios de prueba que se puedan aportar por el sujeto obligado, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe entre el interés de divulgar cierta información y la necesidad de proteger un interés jurídicamente tutelado.**

Atento a ello, es inexacto lo señalado por el recurrente en el sentido de que este Instituto Central debe acreditar en la prueba de daño que la divulgación de la información



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

causará necesariamente los riesgos que en la misma se señalan, pues basta con que la argumentación de la prueba de daño sea plausible y sólida para justificar el juicio de ponderación entre el riesgo por la divulgación de la información y el beneficio de su clasificación.

Así, con apoyo en tales premisas, en la prueba de daño se acreditó la existencia de una relación plausible entre la divulgación de la información y la actualización objetiva de los riesgos por dicha divulgación, de manera que con ella se podría vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En este sentido, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP, en la prueba de daño notificada al particular, se acreditaron los requisitos siguientes:

a. Riesgo real, demostrable e identificable. *El objeto de esta primera fracción es simplemente verificar que existe un riesgo de publicar determinada información para interés público o la seguridad nacional.*

En este sentido, existe un riesgo real, ya que el revelar o divulgar la información que contiene las razones y fundamentos jurídicos, así como las acciones y decisiones que este Instituto Central puede tomar en el proceso respectivo (las cuales pretenden provocar alguna convicción en el juzgador con la finalidad de acreditar sus pretensiones en los procesos judiciales), vulneraría la estrategia procesal utilizada para la defensa jurídica del Banco de México en dichos procedimientos, mismos que aún no han causado estado.

En efecto, el riesgo se actualiza, pues de revelarse la información referente a actuaciones, diligencias y constancias propias de dichos procesos, promovidos para la defensa jurídica de dicho Instituto Central, se verían afectados los procedimientos judiciales existentes tramitados por el Banco de México, ya que podría generar un efecto negativo en el órgano jurisdiccional encargado de su resolución, así como en la opinión pública, lo cual puede afectar la sana e imparcial integración del expediente judicial, el correcto equilibrio del proceso y permitiría injerencia externa en la objetividad de los juzgadores integrantes del órgano resolutor.

Esto a su vez, podría restar eficacia a la estrategia y argumentos contenidos en los escritos iniciales, poniendo en desventaja al Banco Central respecto de la obtención de una sentencia favorable. En este sentido, al revelar únicamente los escritos de demanda objeto de la solicitud en referencia, es decir, al divulgar parcialmente actuaciones, diligencias o constancias del proceso presentadas por solo una de las partes, podría dar lugar a interpretaciones erróneas de la opinión pública que pudiera influir en el ánimo del juzgador para dictar una sentencia en determinado sentido.

De igual forma, el hecho de que el público conociera los escritos iniciales de las controversias constitucionales promovidas por este Instituto Central, podría repercutir en que se reste efectividad a las acciones y decisiones que comprende la estrategia procesal adoptada por este, influyendo de manera desfavorable para este órgano



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

autónomo en la decisión que, en su caso, emita la autoridad jurisdiccional, lo que provocaría afectaciones en su autonomía y la potencial invasión a las atribuciones que le otorga la CPEUM y la ley a este Banco Central.

*Por su parte, el riesgo es **demostrable**, toda vez que, como ya se mencionó, la SCJN radicó las controversias constitucionales cuyas constancias son objeto de la presente solicitud y las turnó a un Ministro instructor, no obstante, aún no se ha dictado alguna resolución por la que se resuelva el fondo de dichos procesos constitucionales; motivo por el cual publicar la información solicitada afectaría la conducción de los medios de defensa que se desahogan ante la autoridad jurisdiccional competente, aunado a que no habría equidad en el proceso judicial.*

*Efectivamente, en caso de que el **público en general** tenga acceso a la información clasificada, se afectaría la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga, así como el equilibrio procesal entre las partes, ambos bienes jurídicos de interés público.*

Inclusive, de divulgar dicha información, se podría volver nugatoria la estrategia procesal planteada por el Banco de México. Esto debido a que el conocimiento de los escritos presentados por este Banco Central podrían generar opiniones públicas que favorezcan a su contraparte procesal y, con ello, provocaría alguna convicción sobre las resoluciones que en su caso emita la autoridad judicial.

*A manera de ejemplo, y para demostrar que obtener información sobre las actuaciones, diligencias y constancias propias de un procedimiento seguido a manera de juicio puede causar la vulneración de la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, e incluso pudiera redundar en una ventaja indebida en favor de la contraparte, se señala el siguiente caso de la Primera Sala de la SCJN, al resolver el amparo directo en revisión con número de expediente 517 /2011, el cual consideró que **exponer ante la opinión pública información relacionada con un procedimiento judicial puede tener repercusiones negativas en dicho procedimiento, tanto en la opinión pública, como en las personas ligadas al proceso.***

En efecto, la citada Primera Sala en la página 140, de la resolución recaída en el proceso constitucional mencionado, estableció lo siguiente:

*'Las consecuencias de la escenificación comprendieron la exposición de una persona, en este caso a la quejosa, **señalándola como la responsable de un delito, sin que mediara un juicio que esclareciera su situación jurídica,** además de una supuesta recreación de hechos que nunca ocurrieron pero que, sin duda, **pretendieron causar un impacto en la opinión pública y en todas aquellas personas ligadas al proceso.***

*En el mismo orden de ideas, el hecho de que las autoridades orquestaran un montaje mediático generó un efecto corruptor de todo el proceso porque, además de que **la sociedad entera fue sugestionada,** también lo fueron las personas*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

involucradas en el proceso, viciándose la fiabilidad de sus declaraciones. Esta situación resulta inadmisibles y peligrosa en un estado democrático de derecho, pues la probabilidad de ocasionar una identificación errónea e irreparable en contra de la quejosa estuvo latente desde ese momento.'

Adicionalmente, y a manera de referencia, es importante reiterar que el Comité de Transparencia de la SCJN ha clasificado como reservadas las actuaciones, diligencias y constancias propias de diversas controversias constitucionales.

Particularmente, en el índice de expedientes clasificados como reservados de la SCJN más reciente, actualizado al primer semestre de 2019, se identificó que se encuentran clasificados **diecisiete escritos de demanda de controversia constitucional, de lo cual se desprende que ese Alto Tribunal ha dotado y dota de la misma protección a los escritos iniciales de demanda relativos a las controversias constitucionales que se encuentran sub judice, de manera constante y reiterada.** Dicho índice se encuentra disponible de manera directa en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/201908/indice_de_Expedientes_clasificados_como_reservados_lo_Semestre_2019_0.pdf

Al respecto, y de manera específica, el Comité de Transparencia de la SCJN ha clasificado los siguientes documentos:

- '... copia electrónica de la demanda que dio inicio a la acción de inconstitucionalidad 105/2018, presentada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (...), relativa a la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores.' En relación con la solicitud de acceso a la información con folio 0330000221818.

- 'requiero la demanda presentada por la CNDH sobre este asunto (...) ley-de remuneraciones...'. En relación con la solicitud de acceso a la información con folio 0330000222918.

En efecto, en las solicitudes de acceso a la información referidas se consideró que la información solicitada se encontraba temporalmente reservada en tanto que los asuntos respectivos se encontraban en trámite, es decir, que actualizaban la hipótesis dispuesta en los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP y 110, fracción XI, de la LFTAIP.

Al efecto, el Comité de Transparencia del Máximo Tribunal determinó que la protección de la información requerida en dichas solicitudes trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

En ese entendido, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva. Asimismo, la SCJN reconoció, al analizar el diseño del artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP, que el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, **que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada** (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño).

*En virtud de lo expuesto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución en el entendido de que, en principio, en ese lapso, **las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador**, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.*

*Así, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, el tránsito del desarrollo y solución de las controversias constitucionales, resulta indudable que **ese camino debe permanecer ajeno a cualquier incidencia externa; de ahí que su divulgación, en ese espacio y momento, no sea viable.***

Es por ello que en el presente caso, se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, en relación con los escritos iniciales presentados en las controversias constitucionales en comento.

Lo expuesto en los párrafos precedentes, ha sido reiterado por el Comité de Transparencia de la SCJN, al conocer de las solicitudes de acceso a la información siguientes:

• *'SE ME PROPORCINE POR ESTE MEDIO VERSIÓN PÚBLICA DE LA TOTALIDAD DE CONSTANCIAS QUE CONFORMAN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA CONTRA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES EL DÍA 05 DE DICIEMBRE DE 2018 TODA VEZ QUE ESTE PODER ES ANTE QUIEN SE PRESENTÓ DICHA ACCIÓN.'* Solicitud de acceso a la información con folio 0330000228118.

• *'1. SE SOLICITA VERSIÓN PÚBLICA DE TODO LO ACTUADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2018 Y SU ACUMULADO 108/2018...'* Solicitud de acceso a la información con folio 0330000230918.

• *'VERSIÓN PÚBLICA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 105/2018 PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SU ACUMULADA 108/2018 PROMOVIDA POR DIVERSOS SENADORES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN...'* Solicitud de acceso a la información con folio 0330000232518.

*Por otra parte, el riesgo es **identificable**, toda vez que previo a la definición total de un caso concreto (controversia constitucional) la sola divulgación de los escritos presentados, como el escrito de demanda, representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente judicial, ya que se trata de procedimientos*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

*de control de la regularidad constitucional planteados en forma de juicio ante el Alto Tribunal, en el que, **con independencia de que las partes son sujetos de derecho público, los asuntos guardan naturaleza de juicio, es decir, existe una controversia entre dos partes, caracterizada por el interés de uno y la resistencia del otro** y, como regla general, la divulgación de los escritos previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso), fundamentalmente para quien promueve la acción pues ostenta un cargo público, y hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso); lo que desde luego no se estima viable y que, por tanto, como premisa general, lleva a estimar configurada la causal de reserva correspondiente.*

En adición a lo anterior, al conocer el público los escritos de demanda del Banco de México, pondría en riesgo el éxito de los procedimientos impulsados con la finalidad de defender jurídicamente a este Instituto Central y con ello le impediría defender su autonomía con plenitud y cumplir con normalidad sus funciones, conferidas legal y constitucionalmente.

Lo anterior, es así toda vez que la rendición de cuentas, en el ámbito de los procesos jurisdiccionales, se erige como un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Este apartado consiste en que, una vez que se acreditó la existencia de un riesgo, es necesario ponderarlo con el interés público general que se difunda la información, demostrando que el primero, es decir, el riesgo, supera al segundo, esto es, al interés público de que se difunda la información.

En tal virtud, en términos del artículo 6o., Apartado A, fracción 1, de la CPEUM, por regla general, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

No obstante, de manera excepcional, se podrá reservar la información por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Así, el principio de máximo publicidad encuentra un límite justificado cuando la divulgación de la información contravenga el interés público o la seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Al respecto, la SCJN ha señalado que para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio, el cual consta de cuatro etapas, a saber, las



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

siguientes: a) la identificación de una finalidad constitucionalmente válida; b) examen de la idoneidad de la medida; c) examen de la necesidad de la medida y; d) examen de proporcionalidad en sentido estricto de la medida.

*En tal virtud, a clasificación de la información **persigue un fin constitucionalmente válido**. En efecto, según lo dispuesto en el artículo 60, apartado 'A', fracción 1, de la CPEUM, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.*

De esta forma, la reserva de la información persigue un fin constitucionalmente válido, ya que, en el presente caso, el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por lo que respecta a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), busca proteger el eficaz cumplimiento del mandato constitucional atribuido a este Instituto Central en beneficio de la economía nacional.

En ese sentido, otra razón de interés público para sostener la reserva de la información es la de procurar el cumplimiento de las funciones constitucionales que le han sido encomendadas a este Banco Central, de conformidad con el artículo 28, párrafo sexto, de la CPEUM, entre dichas funciones, se considera como objetivo prioritario, la de procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado.

Lo anterior ha sido reconocido por la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP, facultan excepcionalmente a los sujetos obligados a que reserven información cuando su divulgación vulnere la conducción de expedientes judiciales, en tanto no hayan causado estado

*Así mismo, la reserva de la información es una medida **idónea** para cumplir el fin constitucionalmente válido, ya que dicha idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. En este sentido, el propio Constituyente, en los artículos 6o., apartado A, fracción 1, de la CPEUM; así como 113, fracción XI, de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP, reconocieron de manera expresa que la clasificación de la información es una medida **idónea** para proteger la información frente a la afectación que provocaría la actualización de los riesgos señalados.*

*Por otra parte, la medida consistente en clasificar la información mencionada es **necesaria** ya que, de conformidad con la normatividad aplicable, es la única medida disponible para proteger el fin constitucional perseguido. En efecto, en materia de*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

transparencia y acceso a la información el mecanismo indicado por la propia normatividad para proteger la información objeto de la solicitud es la clasificación de la información. Aunado a ello, los ordenamientos en materia de transparencia y acceso a la información no proporcionan un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información para satisfacer el interés público. Lo anterior es así, toda vez que, de no clasificarse la información, se actualizarían todos los riesgos expuestos. En consecuencia, la única alternativa para alcanzar el fin constitucionalmente válido señalado, es la clasificación de la información.

c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Esta etapa funge como una guía de cómo realizar la operación de ponderación a través del principio de proporcionalidad, es decir, se debe determinar, en resumen, la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la reserva de la información frente al interés público.

En ese sentido, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que la divulgación de la información solicitada, previo a que causen estado los procesos constitucionales correspondientes, actualizaría un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la deliberación que realice la SCJN en la valoración del contenido y trascendencia de los actos y normas impugnadas, los motivos de violación y los elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

Además, la publicación de la información podría impedir que el Banco de México obtuviera un resultado favorable en los procedimientos jurisdiccionales que se encuentra tramitando, con lo que se afectaría, en vía de consecuencia, el Estado de Derecho y la defensa de los intereses del Estado Mexicano en el cumplimiento de la CPEUM y las leyes que derivan de ésta, bienes jurídicos tutelados cuya tutela es de interés público.

Asimismo se estaría causando perjuicio a la capacidad de este Instituto Central para cumplir con las funciones que le fueron conferidas, incluso con aquellas que tienen el carácter de estratégicas, o bien, prioritarias, como la de procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, de acuerdo con lo establecido en el párrafo sexto del artículo 28 de la Constitución, así como a su autonomía en cuanto a sus funciones y administración, de acuerdo con lo establecido en los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la CPEUM. Lo anterior, toda vez que divulgar la información referida tendría como resultado efectos inesperados en la estrategia que planteó el Banco de México, y de este modo, impediría que cumpliera con sus funciones encomendadas constitucionalmente.

*En efecto, la divulgación de la información referente a las dos demandas de controversia constitucional que en meses pasados promovió el Banco de México por la emisión de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos **no satisface un interés público**, ya que al realizar una interpretación sobre la alternativa que más satisface*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

*dicho interés, se puede concluir que debe prevalecer el derecho más favorable a las personas, esto es, beneficiar el interés de la sociedad, el cual se obtiene a través del ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y la sanidad deliberativa por parte de la SCJN en la valoración del contenido y trascendencia de los actos y normas impugnadas, los motivos de violación y los elementos en que éstos se sustentan; así como por el cumplimiento ininterrumpido de las funciones del Banco de México. En este sentido, **revelar la información aludida, también impediría a este Instituto Central cumplir con sus funciones constitucional y legalmente conferidas.***

*De esta forma, la clasificación de las dos demandas de controversia constitucional que en meses pasados promovió el Banco de México por la emisión de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, **se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, toda vez que resulta ser una medida eficaz que guarda equilibrio entre el derecho lesionado y el derecho que se salvaguarda, esto es, la impartición de justicia, en donde su cumplimiento es de interés público, además de que debe prevalecer el interés público de permitir que el Banco de México cumpla con las funciones que le fueron conferidas, las cuales se ponen en peligro al divulgar la información relativa a los datos que revelan estrategias procesales, puesto que estas estrategias tienden a permitir que este Banco Central lleve a cabo las funciones en las áreas estratégicas, de conformidad con el artículo 28, párrafos sexto y séptimo, de la CPEUM.*

*De igual forma, la clasificación de la información **no implica que se mantendrá con tal carácter de manera indefinida**, pues si bien no se divulga en este momento por tratarse de documentos relativos a actuaciones, diligencias o constancias propias de la estrategia procesal que utiliza este Banco Central en los procedimientos que no han causado estado, lo cierto es que **dicha información será pública en cuanto transcurra el plazo de reserva, o bien, cuando dichos procedimientos causen estado**, por lo cual la reserva temporal es el medio menos restrictivo, y con la protección de la información se estaría provocando un beneficio mayor al perjuicio que podría causarse a este Banco Central y a la población con la divulgación respectiva, toda vez que lo que se pretende proteger es la equidad procesal que debe existir por las partes en un expediente judicial que se encuentra en trámite, así como la objetividad e imparcialidad del juzgador para poder resolver en el fondo del litigio que conoce, lo cual, de divulgar la información solicitada, ello ya no sería posible.*

En efecto, se debe privilegiar el interés público consistente en proteger la información que contiene objeto de la solicitud, y no el eventual interés particular de conocerla. En atención a lo anterior, la reserva en la publicidad de la información resulta la forma menos restrictiva disponible para evitar un perjuicio mayor que podría afectar el efectivo cumplimiento del mandato constitucional otorgado a este Instituto Central.

Por lo anterior, dar a conocer las dos demandas de controversia constitucional que en meses pasados promovió el Banco de México por la emisión de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, vulneraría la conducción de dichos procedimientos y de los expedientes respectivos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

*En virtud de lo expuesto, el segundo agravio aducido por el recurrente resulta **infundado**, toda vez que:*

*a. Tanto la SCJN, como el INAI, han reconocido que **la causal de clasificación prevista en los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP, tienen como finalidad evitar cualquier injerencia a la capacidad de la propia autoridad juzgadora que conoce sobre el asunto respectivo, y que deben ser reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio.** Lo cual demuestra que lo señalado por el ahora recurrente en el sentido de que '... por cuanto al segundo argumento en que Banxico basó tal clasificación concierne a que la difusión de las demandas provocaría una injerencia externa en la objetividad de los juzgadores, debe decirse que tal argumento resulta a todas luces ilusorio y falaz', carece de todo sustento y es erróneo.*

b. Contrario a lo que aduce el inconforme, la actualización de los riesgos señalados en la prueba de daño no tiene que darse de manera inevitable y cierta, ya que no es necesario acreditar dicha situación, pues lo contrario implicaría asumir que es posible acreditar situaciones futuras. Lo anterior, máxime que un riesgo implica un daño que puede suceder o no, es decir, es contingente. En tal virtud, la acreditación de los riesgos aducidos en la prueba de daño se verifica con la plausibilidad que se haga en la argumentación de los mismos, así como de la justificación y verificación de los requisitos que señala el artículo 104 de la LGTAIP.

c. En este sentido, tal y como se demostró en el presente informe, y anteriormente en la prueba de daño, este Instituto Central acreditó todos y cada uno de los supuestos que exige el artículo 104 de la LGTAIP para la aplicación de la prueba de daño, a saber los siguientes:

i. Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

ii. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

iii. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

d. De ninguno de los documentos notificados, en su oportunidad, por este Instituto Central al ahora recurrente para dar respuesta a la solicitud con número de folio 6110000039219, se desprende lo aducido falsamente por el inconforme en los sentidos siguientes:

• Que el simple hecho de otorgar la información a un peticionario causaría que éste se manifestara en contra de los razonamientos jurídicos expuestos por el Banco en su libelo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

- *Que el peticionario expresara en medios de comunicación masiva su rechazo.*
- *Que los ministros que conocen de los procesos jurisdiccionales en comento conocieran por medios masivos de comunicación los motivos de disenso del peticionario, y*
- *Que el disenso del peticionario alineara el criterio de los ministros que conocen de los procesos jurisdiccionales aludidos, en contravención a su deber de imparcialidad y formación judicial.*

3. CONTESTACIÓN AL TERCER AGRAVIO

En tercer lugar, el recurrente aduce que la clasificación de la información determinada por el Banco de México le causa agravio, toda vez que:

'El último argumento reiterativo a lo largo del acuerdo de reserva y que tampoco resulta verídico es que la difusión de las demandas vulneraría la estrategia procesal del Banco central.

Ese supuesto ha sido estudiado y desarrollado por el INAI mediante el criterio Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En él se dispuso que jurídicamente, no existe posibilidad de que se vulnere la estrategia procesal de una parte procesal cuando su contraparte hubiere sido emplazada en el proceso judicial y por ello hubiera tenido conocimiento de la demanda, lo que en el presente caso, ya aconteció, pues de diversos medios de comunicación constan reportes de que la Cámara de Diputados ya dio contestación a las demandas.'

No obstante, lo argumentado por el ahora recurrente resulta **infundado**, toda vez que el criterio invocado por éste no resulta aplicable al presente caso, pues:

a. Dicho criterio, que refiere a la protección de la estrategia procesal frente a la contraparte en juicio, no resulta aplicable a la causal invocada por este Instituto Central respecto de la información solicitada, con fundamento en los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP y 110, fracción XI, de la LFTAIP, pues dichos preceptos no exigen que se acredite una vulneración a la estrategia procesal, sino únicamente que la divulgación de la información vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

b. El criterio señalado por el particular, en ningún momento fue transcrito ni citado por este Instituto Central en los documentos relativos a la clasificación de los 'Escritos iniciales de demanda que forman parte de los expedientes judiciales relativos a



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

las Controversias Constitucionales que se tramitan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los números de expediente 2/2019 y 208/2019'.

c. En todo caso, la estrategia procesal que se menciona en la prueba de daño, se refiere a la serie de actuaciones, consideraciones y fundamentos utilizados por este Instituto Central, a efecto de causar determinada convicción en el juzgador, cuya protección trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales). Lo anterior, sin perjuicio de que la contraparte de este Instituto Central en los procesos constitucionales respectivos conozca las constancias objeto de la presente clasificación.

d. En este sentido, la referencia a la estrategia procesal seguida por este Instituto Central en los procesos respectivos, se aparta de la connotación otorgada por el INAI en el criterio que citó el recurrente, mismo que no fue invocado por este Banco Central al clasificar la información solicitada.

En efecto, es importante mencionar que el criterio que cita el recurrente derivó de diversas resoluciones emitidas por el entonces IFAI, ahora INAI, cuando la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental estaba vigente, misma que actualmente está abrogada.

Al respecto, el artículo 13, fracción V de dicha Ley establecía que como información reservada podía clasificarse aquella cuya difusión podiera causar un perjuicio a las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Por otra parte, el artículo 14, fracción IV de la misma Ley señalaba que, además, se consideraba como información reservada a los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hubieran causado estado.

En tal virtud, de los artículos citados se desprende que cada uno de ellos regulaba hipótesis distintas e independientes, las cuales no guardan conexión causal en su actualización, es decir, la actualización de una causal no implica necesariamente la actualización de la otra.

A mayor abundamiento, se transcribe a continuación el criterio 18-09, citado por el recurrente:

'Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así, el bien jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos documentos que refieran a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte.'

De esta forma, dicho criterio resultaría aplicable en caso de que se invocara como causal de clasificación la contenida en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, lo anterior no es posible jurídicamente ya que: a) la ley aludida, actualmente está abrogada y; b) esta disposición no se replicó en la LGTAIP ni en la LFTAIP vigentes.

Por lo anterior, el criterio citado por el recurrente no resulta aplicable en este caso, ya que la disposición que le daba sustento, es decir, el artículo 13 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se encuentra abrogada y no fue incluida en la LGTAIP ni en la LFTAIP vigentes.

Asimismo, ni el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, ni el 110, fracción XI de la LFTAIP, exigen que se acredite una vulneración a la estrategia procesal, sino únicamente que la divulgación de la información vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, lo cual fue acreditado por este Instituto Central en la prueba de daño y en el presente informe.

Por otra parte, como ha señalado la SCJN, la controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional.

En este sentido, el impacto mediático por el litigio en la controversia constitucional y, en especial, la relativa al tema de remuneraciones de los servidores públicos, adquiere una dimensión que puede influir de manera especial en la estrategia procesal de este Instituto Central y en la convicción del juzgador. *Por eso, las actuaciones en este tipo de mecanismos de control constitucional, y sobre esta materia en particular, están expuestas a que la opinión pública tenga una percepción errónea y*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

parcial acerca del contenido y alcance de las mismas, incluyendo, desde luego, la de los escritos iniciales de demanda.

*En tal virtud, la protección de las actuaciones dentro de un procedimiento de controversia constitucional, como lo es el escrito inicial de demanda, tratándose de un tema tan polarizado como el que nos ocupa, no debe dirigirse principalmente a la contraparte, sino a terceros ajenos al procedimiento, pues la **opinión pública podría generar un efecto negativo en el ánimo de convicción del juzgador.***

Así, en la controversia constitucional, específicamente tratándose de una materia como la que nos ocupa, es posible distinguir dos tipos de estrategias procesales:

a. Aquellas que deben de protegerse de la contraparte.

b. Aquellas que deben protegerse de terceros ajenos al procedimiento jurisdiccional, hasta en tanto no sea dictada la sentencia definitiva, pues la rendición de cuentas, en el ámbito de los procesos jurisdiccionales, se erige como un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

Sobre el particular, la estrategia procesal que refiere este Instituto Central en la prueba de daño respectiva, no debe entenderse en términos del primer supuesto, es decir, en el sentido de que deba estar protegida de la contraparte; sino del segundo, esto es, de terceros ajenos al procedimiento jurisdiccional.

Lo anterior es así, toda vez que la influencia de la opinión de los medios de comunicación y de la opinión pública en general sobre las actuaciones o diligencias propias del procedimiento, como lo es el escrito inicial de demanda, pudiera impactar de manera negativa al juzgador al momento de dictar la sentencia. Esta problemática ha sido analizada por la doctrina, destacando de manera particular lo señalado por Juan Ramón Rodríguez Llamosí, quien ha identificado que:

'Es cierto que la mayoría de la opinión pública carece de conocimientos jurídicos y no van a ser los medios de comunicación los que se los proporcionen, pero una difusión de noticias sobre el sistema judicial realizada de manera incompleta o parcial es contraria a la Ética pues provoca en la sociedad la tergiversación de los hechos y una pérdida de confianza en esta'.

En el Derecho Comparado existen casos ilustrativos en los que se aborda esta problemática. Por ejemplo, en Alemania se creó en el año 1956 un 'Consejo para la prensa' integrado por miembros no pertenecientes al periodismo, con la misión de condenar las prácticas sospechosas o insidiosas de los medios de comunicación. En Gran Bretaña las llamadas 'contemp of court' tienen por objeto asegurar una buena administración de justicia impidiendo que se desarrolle un juicio paralelo de la opinión



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

pública. Lo anterior, evidentemente, porque la opinión pública puede generar un impacto en el ánimo del juzgador al momento de dictar la sentencia, lo que dejaría sin efectos la estrategia procesal de una de las partes.

*Lo anterior, desde luego, no implica que la información que forma parte de los expedientes judiciales no deba estar sujeta al escrutinio de la opinión pública, máxime cuando interviene un sujeto obligado, sino que **el momento adecuado para su publicación será hasta que se hayan agotado todos los medios de defensa y el procedimiento haya causado estado.** En dicho caso, la opinión pública tendrá todos los medios adecuados para fijar sus criterios sin que vulnere la conducción de los expedientes judiciales ni la estrategia procesal de alguna de las partes en el procedimiento.*

*Por tanto, el agravio aducido por el recurrente resulta **infundado**, toda vez que:*

a. El criterio que cita no resulta aplicable a la LGTAIP ni a la LFTAIP, pues el mismo encuentra su justificación en una ley abrogada.

Asimismo, ni el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP ni el 110, fracción XI, de la LFTAIP exigen que se acredite una vulneración a la estrategia procesal, sino únicamente que la divulgación de la información vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

b. La estrategia procesal aducida por este Banco Central tiene una connotación distinta a la otorgada por el INAI en el criterio que citó el recurrente en sus agravios, tal y como quedó acreditado en el presente informe.

*Atento a lo anterior, es evidente que, contrario a lo aducido por el recurrente, en el presente caso se clasificó de manera debidamente fundada y motivada la información relativa a los **'Escritos iniciales de demanda que forman parte de los expedientes judiciales relativos a las Controversias Constitucionales que se tramitan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los números de expediente 2/2019 y 208/2019'** al actualizarse las causales de clasificación previstas en los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; y 110, fracción XI, de la LFTAIP; así como con el Trigésimo de los Lineamientos.*

Por otra parte, es importante destacar que Banco de México dio cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública previstas a nivel constitucional, como en la legislación aplicable, al emitir una respuesta acorde a tales disposiciones.

IV. PRUEBAS

A fin de acreditar las manifestaciones vertidas por esta Unidad de Transparencia, se ofrecen los siguientes medios de prueba:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

1. La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **6110000039219**, presentada a través de la plataforma tecnológica INFOMEX. Se acompaña como **Anexo 1**.

2. La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada de la evidencia del turno interno a la Dirección Jurídica del Banco de México, respecto de la solicitud **6110000039219**. Se acompaña como **Anexo 2**.

3. La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada del oficio de 31 de julio de 2019, mediante el cual el los titulares de la Gerencia Jurídica de lo Contencioso y de la Subgerencia Jurídica de lo Contencioso sometieron a la consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la ampliación plazo de respuesta de la solicitud de referencia. Se acompaña como **Anexo 3**.

4. La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la resolución mediante la cual el Comité de Transparencia del Banco de México confirmó la determinación de ampliación del plazo de respuesta. Se acompaña como **Anexo 4**.

5. La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en el oficio de 2 de agosto de 2019, con referencia X30/008/2019, mediante el cual los titulares de la Gerencia Jurídica de lo Contencioso y de la Subgerencia Jurídica de lo Contencioso del Banco de México solicitaron al Comité de Transparencia del Banco de México confirmar la clasificación de la información, relativa a la solicitud de acceso a la información **6110000039219**. Se acompaña como **Anexo 5**.

6. La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada del acta de la sesión ordinaria 33/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, con sus respectivos anexos C y D. Se acompaña como **Anexo 6**.

7. La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en copia certificada de la respuesta notificada por la Unidad de Transparencia del Banco de México, relativa a la solicitud de acceso a la información **6110000039219**, de fecha 15 de agosto de 2019, emitida por el Banco de México. Se acompaña como **Anexo 7**.

8. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Consistente en todo lo actuado en el presente recurso en lo que favorezca al Banco de México.

9. La **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto legal y humano, en todo aquello que favorezca al Banco de México.

Por lo expuesto y fundado,

A ESE H. COMISIONADO PONENTE, atentamente pedimos se sirva:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

PRIMERO. *Tenernos por presentados en nuestro respectivo carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, y Subgerente de Análisis Jurídico y Promoción de Transparencia, del Banco de México, de conformidad con los fundamentos expuestos en el proemio del presente escrito.*

SEGUNDO. *Tener por hechas las manifestaciones señaladas en el presente escrito, y por desahogado en tiempo y forma el requerimiento formulado a la Unidad de Transparencia del Banco de México en el acuerdo de 28 de agosto dictado en el expediente formado con motivo del recurso de revisión citado al rubro.*

TERCERO. *Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas que se relacionan en el apartado correspondiente.*

CUARTO. *Por las razones expuestas en el cuerpo de este escrito confirmar los actos materia de la presente impugnación. [...]” (sic)*

Al oficio descrito el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- I. Copia certificada de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **6110000039219**, presentada a través de la plataforma tecnológica INFOMEX.
- II. Copia certificada de la evidencia del turno interno a la Dirección Jurídica del Banco de México, respecto de la solicitud **6110000039219**.
- III. Copia certificada del oficio de 31 de julio de 2019, mediante el cual los titulares de la Gerencia Jurídica de lo Contencioso y de la Subgerencia Jurídica de lo Contencioso sometieron a la consideración del Comité de Transparencia la confirmación de la ampliación plazo de respuesta de la solicitud de referencia.
- IV. Copia simple de la resolución mediante la cual el Comité de Transparencia del Banco de México confirmó la determinación de ampliación del plazo de respuesta.
- V. Oficio número **X30/008/2019**, con fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual los titulares de la Gerencia Jurídica de lo Contencioso y de la Subgerencia Jurídica de lo Contencioso del Banco de México solicitaron al Comité de Transparencia del Banco de México confirmar la clasificación de la información, relativa a la solicitud de acceso a la información **6110000039219**.
- VI. Copia certificada del acta de la sesión ordinaria 33/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, con sus respectivos anexos C y D.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

VII. Copia certificada de la respuesta notificada por la Unidad de Transparencia del Banco de México, relativa a la solicitud de acceso a la información **6110000039219**, de fecha 15 de agosto de 2019, emitida por el Banco de México.

9. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto correo electrónico emitido por el recurrente, mediante el cual remitió los siguientes alegatos:

[...]

El que suscribe, como quejoso y en vía de alegatos para ser considerados dentro del recurso citado al rubro me permito informar:

1. En su acuerdo impugnado, Banxico pretende distorsionar la realidad al pretender homologar el estado de cosas que priva en el presente asunto con el que regía en el llamado caso Cassez, donde la SCJN ideó la tesis del 'efecto corruptor'. Sin embargo, Banxico inadvierte que en este último caso citado, la Corte estaba ante un litigio de corte penal y, en ese contexto fue que forjó la tesis aludida como un elemento para reestablecer la vigencia del principio de presunción de inocencia, que no opera en el presente asunto por derivar de un derecho de petición, que constituye un asunto de índole administrativo donde no existe un imputado y por ende, no, resulta aplicable de ninguna manera el principio de presunción de inocencia in dubio pro reo. Por tal motivo, el INAI no debe perderse en las alegaciones falaces y pobres de Banxico expresadas en la respuesta dada a mi petición, ya que, como se vio, la responsable descontextualizó instituciones del derecho penal para usarlos tendenciosamente en un asunto de materia administrativa; de ahí que la tesis del efecto corruptor sobre el proceso penal (que consiste en declarar la contaminación de la mayor parte de pruebas en un proceso penal, como consecuencia de identificar su ilicitud por haber sido obtenidas a partir de una violación a los derechos humanos de un imputado en un proceso penal) no es aplicable al presente asunto.

2. Por otra parte, pero en la misma línea de ideas, tampoco resultan aplicables los precedentes resueltos por el INAI citados por la responsable en su respuesta, ya que como ella misma refiere, se trata de asuntos resueltos por la SCJN, de lo que se advierte que en tales asuntos el INAI sí consideró que la información pedida por los peticionarios correspondía a auténticos expedientes judiciales en trámite, pues del análisis de esos asuntos se advierte que los peticionarios habían solicitado acceder a constancias de diversos procesos constitucionales que se encontraban en trámite a cargo de la propia Corte. Como se ve, en el presente caso no existe identidad de razón con ello, ya que la información aquí pedida no se solicitó a la Corte, que es el órgano jurisdiccional a cargo de los procesos constitucionales (controversias constitucionales) en trámite y por ende, de los correspondientes expedientes judiciales, sino a una de las partes en ese contradictorio.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

3. En tercer lugar, precisa destacar que igualmente resulta falaz la motivación de la responsable en el sentido de que otorgar la información que pedí conduciría inexorablemente a vulnerar su estrategia procesal dentro de las controversias constitucionales, porque en su criterio de rubro 'Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental' el mismo INAI definió que no existe peligro de vulneración de defensas en las estrategias procesales cuando la información solicitada ya haya sido dada a conocer a la contraparte en el litigio, extremo que se actualiza en el presente caso, donde en internet es posible ver diversos artículos y comunicados oficiales donde se da cuenta que el órgano legislativo ya fue emplazado a juicio en las citadas controversias constitucionales y por, ende, ya se les corrió traslado con la demanda que por vía de transparencia estoy pidiendo.

4. Finalmente, y como muestra de la inverosimilitud de las motivaciones incluidas en el acuerdo de reserva de información aquí impugnado y en la respuesta dada por la responsable a mi petición sirvanse advertir cómo la CNDH (que ejerce continuamente sus facultades de defensa constitucional a través de acciones de inconstitucionalidad -que si bien constituyen otro medio de control constitucional distinto al aquí tratado, pero cuya intervención resulta similar al presente caso por tratarse de un sujeto legitimado para promover dichos medios de defensa como garante del orden constitucional-) si suele publicar en su sitio web el texto íntegro de las demandas de acción de inconstitucionalidad que promueve (<https://www.cndh.org.mx/lipo/209/accion-deinconstitucionalidad>); de lo que se advierte su compromiso con la tutela de la máxima transparencia, lo que echa por tierra el argumento de que publicar tal data provoca más perjuicios a la sociedad que no hacerlo, supuestamente por generar un impacto en los ministros que resolverán tal proceso constitucional -como parafraseadamente motivó Banxico en su respuesta-.

Por tales motivos, solicito a ese órgano garante de la transparencia revocar la clasificación de la información determinada equivocadamente por BANXICO y se ordene que me sea entregada la información que solicite. [...] (sic)

10. Con fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, con fundamento en el punto Segundo, apartado VII del "ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

dos mil diecisiete, acordó el cierre de la instrucción, pasando el expediente a resolución, según lo dispuesto en el artículo 156, fracciones VI y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el cual se notificó debidamente a las partes.

11. Con fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente sometió a consideración del Pleno de este Instituto un proyecto de resolución para el recurso de revisión con número de expediente RRA 10298/19; sin embargo, el mismo no fue aprobado por la mayoría de los Comisionados presentes, por lo que se instruyó a que fuera turnado al Comisionado Joel Salas Suárez, a fin de realizar el engrose correspondiente.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

Segundo. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se analizará si procede sobreseer el presente recurso de revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, tomando en consideración las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado mediante su oficio de alegatos, mismas que notificó al particular.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

Al respecto, resulta necesario señalar que los artículos 157, fracción I y 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 157. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

...

ARTÍCULO 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

...

De esta forma, conviene precisar que, en relación con las fracciones transcritas del dispositivo legal en cita, no se actualizan las causales de sobreseimiento que ahí se disponen, en tanto no existe constancia en autos que el particular se hubiese desistido del recurso, éste hubiese fallecido, admitido el recurso de revisión, haya aparecido alguna causal de improcedencia ni que se haya modificado el acto de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia. Por las razones anteriores que hacen menester entrar al fondo del presente asunto.

Tercero. El particular presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Banco de México, mediante la cual requirió, en la modalidad de "Entrega por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia", **las dos demandas de controversia constitucional que en meses pasados promovió el sujeto obligado, por la emisión de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.**

En respuesta, el sujeto obligado informó que en Sesión Ordinaria celebrada del nueve de agosto de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia del Banco de México, confirmó la clasificación de la información como reservada que realizó la Dirección Jurídica, la Gerencia Jurídica de lo Contencioso y la Subgerencia Jurídica de lo Contencioso, en torno a las dos demandas de controversia constitucional interpuesta contra la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

con fundamento en lo previsto en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior, señaló la siguiente prueba de daño:

El riesgo real, el revelar o divulgar la información que contiene las razones y fundamentos jurídicos, así como las acciones y decisiones que el Instituto, puede tomar en el proceso respectivo, tendentes a provocar alguna convicción en el juzgador con la finalidad de acreditar sus pretensiones en los procesos judiciales respectivos, vulneraría la estrategia procesal utilizada para la defensa jurídica del Banco de México en dichos procedimientos, los cuales aún no han causado estado.

El riesgo se actualiza, ya que de revelarse la información objeto de la presente prueba de daño, se verían afectados los procedimientos judiciales existentes tramitados por Banco de México, debido a que la divulgación de la información referente a actuaciones, diligencias y constancias propias de dichos procesos, promovidos para la defensa jurídica de dicho Instituto Central, podría generar un efecto negativo en el órgano jurisdiccional encargado de su resolución, así como en la opinión pública, lo cual puede afectar la sana e imparcial integración del expediente judicial, el correcto equilibrio del proceso y permitiría injerencia externa en la objetividad de los juzgadores integrantes del órgano resolutor. Esto a su vez, restaría eficacia a la estrategia y argumentos contenidos en los escritos iniciales, poniendo en desventaja al Banco Central, respecto a la obtención de una sentencia favorable. Inclusive, al revelar únicamente los escritos de demanda objeto de la solicitud en referencia, es decir, al divulgar parcialmente actuaciones, diligencias o constancias del proceso presentadas por solo una de las partes, se le estaría concediendo una ventaja indebida a la parte contraria, lo que generaría que pueda obtenerse un resultado desfavorable a la esfera competencial y atribuciones propias de este órgano autónomo.

De igual forma, el hecho de que el público conociera los escritos iniciales de las controversias constitucionales promovidas por Banco de México, podría repercutir en que se reste efectividad a las acciones y decisiones que comprende la estrategia procesal adoptada por este, influyendo de manera desfavorable para este órgano autónomo, en la decisión que en su caso emita la autoridad jurisdiccional, lo que provocaría afectaciones en su autonomía y la potencial invasión a las atribuciones



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de ese Banco Central.

El riesgo demostrable, como ya se mencionó, la Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó las controversias constitucionales, cuyas constancias son objeto de la presente solicitud, y la turnó a un Ministro instructor, no obstante, **aún no se ha dictado alguna resolución por la que se resuelva el fondo de dichos procesos constitucionales**; motivo por el cual, publicar la información solicitada afectaría la conducción de los medios de defensa que se desahogan ante la autoridad jurisdiccional competente, aunado a que no haya equidad en el proceso judicial.

Efectivamente, en caso de que el público en general tenga acceso a la información cuya reserva se somete a consideración del Comité de Transparencia, se afectaría la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga, así como el equilibrio procesal entre las partes, ambos bienes jurídicos de interés público.

Inclusive, de divulgar la información solicitada, se podría volver nugatoria la estrategia procesal planteada por el Banco de México. Esto debido a que el conocimiento de los escritos presentados por este Banco Central, podrían generar opiniones públicas que favorezcan a su contraparte procesal y provocar alguna convicción sobre las resoluciones que en su caso emita la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Así, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, el tránsito del desarrollo y solución de las controversias constitucionales, resulta indudable que ese camino debe permanecer ajeno a cualquier incidencia externa; de ahí que su divulgación, en ese espacio y momento, no sea viable.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

Es por ello que, en el presente caso, se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, en relación con los escritos iniciales presentados en las controversias Constitucionales en comento.

El riesgo identificable, toda vez que previo a la definición total de un caso concreto (controversia constitucional) la sola divulgación de los escritos presentados, como es la demanda, representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente judicial, ya que se trata de procedimientos de control de la regularidad constitucional planteados en forma de juicio ante el Alto Tribunal, en el que, con independencia de que las partes son sujetos de derecho público, los asuntos guardan naturaleza de juicio y, como regla general, la divulgación de los escritos previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso), fundamentalmente para quien promueve la acción pues ostenta un cargo público, y hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso); lo que desde luego no se estima viable y que, por tanto, como premisa general, lleva a estimar configurada la causal de reserva correspondiente.

En adición a lo señalado, al conocer el público los escritos de demanda del Banco de México, pondría en riesgo el éxito de los procedimientos impulsados con la finalidad de defender jurídicamente al sujeto obligado y con ello le impediría defender su autonomía y cumplir con normalidad sus funciones, conferidas legal y constitucionalmente.

Lo anterior, es así toda vez que la rendición de cuentas, en el ámbito de los procesos jurisdiccionales, se erige como un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese sentido, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que la divulgación de la información solicitada, previo a que causen estado los procesos constitucionales correspondientes, actualizaría un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la valoración del contenido



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

y trascendencia de los actos y normas impugnadas, los motivos de violación y los elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

Además de que la publicación de la información podría impedir que el Banco de México obtuviera un resultado favorable en los procedimientos jurisdiccionales que se encuentra tramitando, con lo que se afectaría, en vía de consecuencia, el Estado de Derecho y la defensa de los intereses del Estado Mexicano en el cumplimiento de la Carta Magna y las leyes que derivan de ésta, bienes jurídicos tutelados cuya tutela es de interés público.

Asimismo, se estaría causando perjuicio a la capacidad del Banco de México para cumplir con las funciones que le fueron conferidas, incluso con aquellas que tienen el carácter de estratégicas, o bien, prioritarias, como la de procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, así como a su autonomía en cuanto a sus funciones y administración. Lo anterior, toda vez que divulgar la información referida tendría como resultado efectos inesperados en la estrategia que planteó el Banco de México, y de este modo, impediría que cumpliera con sus funciones encomendadas constitucionalmente.

Consecuentemente, dar a conocer las dos demandas de controversia constitucional que en meses pasados promovió el Banco de México por la emisión de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, vulneraría la conducción de dichos procedimientos y de los expedientes respectivos.

En este tenor, refirió que, en el caso en concreto se actualizan los siguientes elementos:

- **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió a trámite las controversias constitucionales 2/2019 y 208/2019 promovidas por el Banco de México, y las turnó a un Ministro instructor, sin embargo, a la fecha no se ha dictado resolución definitiva alguna.

Asimismo, del Índice de Controversias Constitucionales Pendientes de Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultado el 2 de agosto de 2019,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

se advierte que continúan en trámite las controversias constitucionales identificadas con los números 2/2019 y 208/2019, respectivamente, por lo que no se han dictado las resoluciones definitivas correspondientes y, por ende, se encuentran en trámite.

En tal virtud, es claro que se actualizan los elementos del supuesto señalado en la fracción I el Trigésimo de los Lineamientos Generales, ya que las controversias constitucionales en comento, se tratan de juicios o procedimientos materialmente jurisdiccionales, los cuales fueron admitidos a trámite, conforme a los acuerdos respectivos, los cuales cumplen con las formalidades del procedimiento.

- **La información requerida verse sobre actuaciones y diligencias propias del proceso, es decir, actuaciones o diligencias emitidas dentro del desahogo y trámite del procedimiento seguido en forma de juicio**

Debe precisarse que el particular pretende acceder a las documentales referentes a dos controversias constitucionales promovidas, en contra de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, entre otros actos, por el Banco de México, es decir, la expresión documental que daría cuenta de la información solicitada, son los escritos de demanda inicial presentados por el Banco de México, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que dieron inicio al proceso mismo.

En ese sentido, toda vez que la información solicitada constituye las propias actuaciones de los procedimientos en cuestión, y éstas se encuentran en los expedientes iniciados exclusivamente para la tramitación de los procesos jurisdiccionales en comento, también se actualiza el segundo de los extremos de la causal de reserva invocada.

- **Que proporcionar las demandas de las controversias constitucionales 2/2019 y 208/2019, promovidas por el Banco de México, vulnera la conducción de los expedientes respectivos que se tramitan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

El proporcionar las demandas referidas afectaría la sana e imparcial integración del expediente judicial, el correcto equilibrio del proceso y permitiría injerencia externa en la objetividad de los juzgadores integrantes del órgano jurisdiccional resolutor, toda vez que el objeto de tutela de la controversia constitucional, como medio de control constitucional, en términos generales, se encuentra claramente delimitado a los conflictos relacionados con la lesión al ámbito de competencias, atribuciones y autonomía de las entidades, poderes u órganos legitimados para intervenir en el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

proceso, y respecto de la invasión o lesión de determinados preceptos y principios constitucionales, que estos planteen ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisamente, a manera de conceptos de invalidez, mediante sus escritos iniciales de demanda y de los demás necesarios para la adecuada tramitación de dichos procedimientos seguidos a manera de juicio.

Así, como dichas controversias constitucionales tienen por objeto plantear la posible invasión o lesión de las competencias y garantías institucionales reconocidas por la Carta Magna, entre entidades, poderes u órganos legitimados, en términos del artículo 105 de esta última, se requiere que se mantenga en secreto la demanda a través de la que se ejerce la acción, pues se trata de dirimir un conflicto entre partes contendientes, respecto de las cuales el juzgador debe mantener una actitud imparcial, a efecto de determinar si la invasión o afectación existen, y en favor de qué parte se resuelve la controversia, con base en el análisis que el órgano jurisdiccional resolutor efectúe de los conceptos de invalidez específicos hechos valer por el promovente, en este caso, Banco de México.

Ahora bien, en términos del artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y 11 del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda mediante la cual se interpone la controversia constitucional debe contener determinados requisitos que de manera ordinaria y aislada a la tramitación a las controversias constitucionales podrían estar sujetos al escrutinio público sin mayor objeción, no obstante, al formar parte de las actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento seguido en forma de juicio, debe privilegiarse el eficaz mantenimiento de dichos procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio), desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Lo señalado, en tanto que previo a la determinación final de un caso concreto, la sola divulgación de las documentales que forman parte de las controversias constitucionales representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción de los expedientes judiciales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

En este sentido, procederá la reserva cuando exista la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, lo que para el caso que nos concierne, efectivamente acontecería al revelar los escritos iniciales de demanda solicitados, vulnerando el buen curso de los procedimientos seguidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se trata de documentales que serán analizadas para emitir la sentencia respectiva.

- **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

En términos del artículo 24 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la tramitación del juicio de controversia constitucional inicia con la recepción de la demanda, la cual será asignada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución, es decir en análisis de los argumentos remitidos.

Asimismo, diversos artículos de la misma ley, reconocen que el escrito inicial de demanda de controversia constitucional resulta un insumo necesario e indispensable para el análisis del ministro instructor, a manera de ejemplos el artículo 25 de dicho ordenamiento refiere que dicho juzgador examinará de manera objetiva, el contenido de la demanda para confirmar la continuidad de la controversia constitucional o, en su caso, advertirá la improcedencia de la misma, el artículo 26, último párrafo establece que la demanda deberá ser contestada por la parte contraria, el artículo 27 prevé que la demanda podrá ser ampliada por el actor, y entre otros supuestos ejemplificativos, el artículo 71 de la multicitada Ley Reglamentaria, establece que el Máximo Tribunal tomará en cuenta para elaborar su determinación los conceptos de invalidez planteados en la demanda, e incluso prevé la suplencia de la deficiencia de la queja de los mismos.

Lo anterior, sin que dicho mecanismo de corrección judicial implique que pueda darse a conocer el contenido de los conceptos de invalidez mencionados, pues, estos son la base petitoria de la cual parte el juzgador para realizar el estudio de constitucionalidad planteado en la litis, menos aún la suplencia de los mismos implica soslayarlos al grado de divulgarlos al público en general, pues ello perjudicaría el eficaz mantenimiento de dichos procesos jurisdiccionales en todas



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

sus etapas, específicamente respecto a la sana e imparcial integración del expediente judicial, desde su apertura hasta su total solución.

Adicionalmente, en los acuerdos admisorios correspondientes a las controversias constitucionales 2/2019 y 208/2019, el Alto Tribunal realizó los siguientes apercebimientos, respectivamente:

"Se apercibe a dicho órgano constitucional autónomo, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad actora solicitante, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada."

"En relación con lo anterior, se apercibe al referido actor que, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la mencionada parte actora, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada."

Bajo estas consideraciones, las documentales solicitadas forman parte de un procedimiento jurisdiccional, los cuales aún se encuentran en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se acredita la causal de reserva invocada.

Inconforme, el particular interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual **impugnó la clasificación aludida por el sujeto obligado**, argumentando lo siguiente:

- ↳ Que la autoridad partió de una premisa falsa para efectuar tal clasificación, ya que refiere que la información de las demandas forma parte de un expediente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

judicial en trámite; sin embargo, no es así porque la demanda pedida forma parte de sus archivos institucionales por haber sido elaborada y promovida por su personal.

- ✦ Que omitió considerar que las causales de clasificación artículo 110, fracción XI de la Ley de la materia, se refiere a información que obre materialmente dentro de un expediente judicial, lo que revela que los garantes de tales hipótesis jurídicas son las autoridades a cargo de dichos expedientes judiciales o administrativos, es decir, quienes tengan a su cargo la tramitación del procedimiento o proceso que habrá de finalizar con una resolución o sentencia, según sea el caso, lo cual no ocurre en el presente caso porque el Banco de México, es actor en las presentes controversias constitucionales, y la autoridad jurisdiccional a cargo de los procesos constitucionales es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ✦ Que Banco de México basó tal clasificación concerniente a que la difusión de las demandas provocaría una injerencia externa en la objetividad de los juzgadores, debe decirse que tal argumento resulta a todas luces ilusorio y falaz, toda vez que el Banco de México, da por sentado que el simple hecho de otorgar la información a un peticionario: 1) causaría automáticamente que éste se manifestara en contra de los razonamientos jurídicos expuestos por el Banco en su libelo. 2) que, como consecuencia de ese disenso, el peticionario expresara en medios de comunicación masiva su rechazo, 3) que los ministros conocieran por esos medios los motivos de disenso del peticionario, 4) que, en contravención a su deber de imparcialidad y formación judicial, el criterio de los ministros respecto del caso fuera alienado.
- ✦ Que pudiera darse a su eventual publicación en medios de comunicación masiva, la actitud que los ministros pudieran tener respecto de esa publicación, lo cual pasó por alto el sujeto obligado, al sostener que la sola difusión de las demandas conduciría ineludiblemente a las 4 consecuencias apuntadas.
- ✦ Que no existen condiciones para aseverar que la sola publicación de la información vulnere la conducción de los expedientes judiciales, como prevén las causales de reserva a que hemos hecho referencia, por lo que no son aplicables al caso.
- ✦ Que no resulta verídico que la difusión de las demandas vulneraría la estrategia procesal del Banco central.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

De lo anterior, se advierte que **el particular recurre la reserva invocada por el sujeto obligado.**

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión y notificado a las partes, se recibió en este Instituto el escrito de alegatos del sujeto obligado, mediante el cual, refirió lo siguiente:

- ✦ Que el contenido de los escritos iniciales de demanda que forman parte de los expedientes judiciales relativos a las Controversias Constitucionales que se tramitan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los números de expediente 2/ 2019 y 208/2019, que obra en poder del Banco de México, es material y sustancialmente idéntico al que obra en las constancias correspondientes en posesión del Máximo Tribunal del Poder Judicial de la Federación, con independencia de que el contenido de dichas demandas, por reglas procesales, deba ser reproducido tanto para el órgano jurisdiccional que conozca de la controversia como para las partes en la misma.
- ✦ Que el particular parte de dos premisas erróneas, a saber:
 - a. Considera que la información en posesión del Banco de México, no forma parte materialmente de los expedientes judiciales que se tramitan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues según su dicho, los expedientes respectivos obran en posesión del juzgador y no de ese Instituto Central.
 - b. Aduce que la causal de clasificación prevista en el artículo 110, fracción XI, de la Ley de la materia, únicamente puede ser invocada por las autoridades a cargo de los expedientes judiciales o administrativos, y no por las partes en el proceso, como lo es, en este caso, este Instituto Central, lo cual, como se acreditará, es incorrecto.
- ✦ Que el **primer agravio** aducido por el recurrente resulta infundado, toda vez que:
 - a. El solicitante confunde dos conceptos independientes: la información y el soporte material en donde ésta se encuentre. De esta forma, la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información permite la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

clasificación de la información independientemente del soporte material en la que ésta se encuentre y de quién sea su poseedor, siempre y cuando se acrediten las causales de clasificación.

b. La normatividad en materia de transparencia y acceso a la información no faculta exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales o administrativas para invocar la causa de clasificación prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, pues, como se señaló, cualquier sujeto obligado puede aducirla siempre y cuando se actualicen los supuestos que se mencionaron, los cuales fueron acreditados plenamente por el Banco de México en la prueba de daño y en el presente informe.

✦ Que el **segundo agravio** aducido por el recurrente resulta infundado, toda vez que:

a. Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, han reconocido que la causal de clasificación prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tienen como finalidad evitar cualquier injerencia a la capacidad de la propia autoridad juzgadora que conoce sobre el asunto respectivo y que deben ser reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio.

b. Contrario a lo que aduce el inconforme, la actualización de los riesgos señalados en la prueba de daño no tiene que darse de manera inevitable y cierta, ya que no es necesario acreditar dicha situación, pues lo contrario implicaría asumir que es posible acreditar situaciones futuras. Lo anterior, máxime que un riesgo implica un daño que puede suceder o no, es decir, es contingente.

En tal virtud, la acreditación de los riesgos aducidos en la prueba de daño se verifica con la posibilidad que se haga en la argumentación de los mismos, así como de la justificación y verificación de los requisitos que señala el artículo 104 de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

c. En este sentido, tal y como se demostró en el presente informe, y anteriormente en la prueba de daño, este Instituto Central acreditó todos y cada uno de los supuestos que exige el artículo 104 de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, para la aplicación de la prueba de daño, a saber, los siguientes:

- i. Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- ii. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- iii. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

d. De ninguno de los documentos notificados, en su oportunidad, por el Banco de México al ahora recurrente para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende lo aducido falsamente por el inconforme en los sentidos siguientes:

- ✓ Que el simple hecho de otorgar la información a un peticionario causaría que éste se manifestara en contra de los razonamientos jurídicos expuestos por el Banco en su libelo.
 - ✓ Que el peticionario expresara en medios de comunicación masiva su rechazo.
 - ✓ Que los ministros que conocen de los procesos jurisdiccionales en comento conocieran por medios masivos de comunicación los motivos de disentimiento del peticionario, y
 - ✓ Que el disenso del peticionario alineara el criterio de los ministros que conocen de los procesos jurisdiccionales aludidos, en contravención a su deber de imparcialidad y formación judicial.
- ✚ Que el **tercer el agravio** aducido por el recurrente resulta infundado, toda vez que:

a. El Criterio 18-09 que cita el particular sobre estrategia procesal, no resulta en el presente caso.

Asimismo, ni el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, ni el 110, fracción XI, de la Ley Federal de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

Transparencia y Acceso a la Información Pública, exigen que se acredite una vulneración a la estrategia procesal, sino únicamente que la divulgación de la información vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

b. La estrategia procesal aducida por el Banco de México, tiene una connotación distinta a la otorgada por el Órgano Garante en el criterio que citó el recurrente en sus agravios, tal y como quedó acreditado en el presente informe.

- ✦ Que es evidente que, contrario a lo aducido por el recurrente, en el presente caso se clasificó de manera debidamente fundada y motivada la información relativa a los **“Escritos iniciales de demanda que forman parte de los expedientes judiciales relativos a las Controversias Constitucionales que se tramitan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los números de expediente 2/2019 y 208/2019”** al actualizarse la causal de clasificación prevista en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con el Trigésimo de los Lineamientos.
- ✦ Que es importante destacar que Banco de México, dio cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública previstas a nivel constitucional, como en la legislación aplicable, al emitir una respuesta acorde a tales disposiciones.

Ahora bien, se tiene que el sujeto obligado ofreció como medio de pruebas la **documental pública, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.**

Al respecto, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación que dice: **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS¹**. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta

¹ Datos de Localización: Tesis: XX. 305 K, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, enero de 1995, Pág. 291.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Por lo tanto, en el caso concreto, las pruebas descritas se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, toda vez que se trata de documentales públicas, operando a su favor la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**, toda vez que el artículo 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que los documentos públicos harán fe en juicio. Lo anterior, aplicado a la sustanciación de los recursos de revisión como el que se resuelve, se traduce en que cualquier documento emitido por las partes, en atención a las solicitudes de información, en principio y salvo que exista un elemento probatorio que lo controvierta, debe **hacer prueba plena**.

En el caso concreto, se tiene que las **pruebas documentales** ofrecidas por el sujeto obligado, descritas en el Antecedente 8 de la presente resolución, se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, toda vez que se trata de **documentales públicas**.

Posteriormente, se recibió en este Instituto el escrito de alegatos por parte del hoy recurrente, mediante el cual, refirió lo siguiente:

- ❖ Que el Banco de México, pretende homologar el estado de cosas que priva en el presente asunto con el que regía en el llamado caso *Cassez*, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ideó la tesis del "efecto corruptor"; sin embargo, inadvierte que en este último caso citado, la Corte estaba ante un litigio penal y, en ese contexto fue que forjó la tesis aludida como un elemento para reestablecer la vigencia del principio de presunción de inocencia, que no opera en el presente asunto por derivar de un derecho de petición, que constituye un asunto de índole administrativo donde no existe un imputado y por ende, no resulta aplicable de ninguna manera el principio de presunción de inocencia.
- ❖ Que resultan inaplicables los precedentes resueltos por el Órgano Garante, ya que se trata de asuntos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de lo que se advierte que en tales asuntos el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso Información, consideró que la información pedida por los peticionarios correspondía a auténticos expedientes judiciales en trámite, pues del análisis de esos asuntos se advierte que los peticionarios



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

habían solicitado acceder a constancias de diversos procesos constitucionales que se encontraban en trámite a cargo de la propia Corte.

- ❖ Que, no existe identidad de razón, ya que la información solicitada no se solicitó a la Corte, que es el órgano jurisdiccional a cargo de los procesos constitucionales (controversias constitucionales) en trámite y, por ende, de los correspondientes expedientes judiciales, sino a una de las partes en ese contradictorio.
- ❖ Que resulta falaz la motivación del sujeto obligado en el sentido de que otorgar la información que solicitó conduciría a vulnerar su estrategia procesal dentro de las controversias constitucionales. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el mismo Instituto, definió que no existe peligro de vulneración de defensas en las estrategias procesales cuando la información solicitada ya haya sido dada a conocer a la contraparte en el litigio, extremo que se actualiza en el presente caso, donde en internet es posible ver diversos artículos y comunicados oficiales donde se da cuenta que el órgano legislativo ya fue emplazado a juicio en las citadas controversias constitucionales y por, ende, ya se les corrió traslado con la demanda que por vía de transparencia se solicita.
- ❖ Que como muestra de la inverosimilitud de las motivaciones incluidas en el acuerdo de reserva de información impugnada, sirvanse advertir cómo la Comisión Nacional de Derechos Humanos (que ejerce continuamente sus facultades de defensa constitucional a través de acciones de inconstitucionalidad, suele publicitar en su sitio web el texto íntegro de las demandas de acción de inconstitucionalidad que promueve; de lo que se advierte su compromiso con la tutela de la máxima transparencia.
- ❖ Que solicita se revoque la clasificación de la información determinada equivocadamente por el Banco de México, y se ordene a la entrega de la información requerida.

En razón de lo expuesto, en la presente resolución se analizará la legalidad de la respuesta emitida por el Banco de México, a la luz del agravio expuesto por el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

particular. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normativa aplicable a la materia.

Cuarto. Ahora bien, el particular se inconformó **por la clasificación** de la información solicitada, en términos del artículo 110, **fracción XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se procederá a su análisis.

En ese sentido, para realizar lo conducente, es menester señalar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Por su parte, los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* señalan lo siguiente:

TRIGESIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De conformidad con lo anterior, se considerará información reservada aquella cuya publicación vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto éstos no hayan causado estado.

En ese tenor, para acreditar la reserva referida, será necesario que se actualicen los siguientes requisitos:

- 1) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- 2) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Con independencia de lo anterior, no debe perderse de vista que además de acreditar tales elementos, el sujeto obligado debe fundar y motivar la reserva mediante la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

....

Del precepto normativo anterior se colige que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

1. Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
2. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
3. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así, resulta necesario analizar cada uno de los elementos descritos para verificar si la información requerida actualiza el supuesto de reserva señalado.

En cuanto al **primer elemento mencionado**, a saber, que se trate de un juicio, que se encuentre en trámite y que concluye con una sentencia definitiva, en el caso particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió a trámite las controversias constitucionales 2/2019 y 208/2019 promovidas por el Banco de México, y las turnó a un Ministro instructor; sin embargo, a la fecha no se ha dictado resolución definitiva alguna.

Asimismo, y de la consulta efectuada en el Índice de Acciones de Inconstitucionalidad, **pendientes de resolver al 2 de agosto de 2019 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²**, se observa que continúan listados los expedientes identificados con los números 2/2019 y 208/2019, **por lo que no se ha dictado la resolución respectiva y, por ende, se encuentra en trámite.**

Por lo anterior, se actualizan los elementos del supuesto señalado en la fracción I el Trigésimo de los Lineamientos citados líneas arriba, ya que la acción de inconstitucionalidad de trata de un juicio o procedimiento materialmente jurisdiccional el cual fue admitido a trámite, conforme al acuerdo respectivo, el cual reúne las formalidades del procedimiento.

Por tales motivos, **en la especie se acredita la existencia del primer elemento de la hipótesis normativa del artículo 110, fracción XI de la Ley de la materia**, consistente en la existencia de un procedimiento de naturaleza administrativa seguida en forma de juicio [materialmente jurisdiccional].

2.

http://www2.scjn.gob.mx/indices/CCAI/ControversiasConstitucionalespub/AccionInconstitucionalidad.aspx?&&aTQRX9gggR_XNHXPkFrEdHPJ1ez9KA59d1eiHFHYshGOFRabYzvgUGAmf6ibNFobi_CbBaB6sbybuFggk53cuNKoFrvqgYi10J0+UPaiUp4cDd1qWdaY4nKFlytce



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

Por lo que hace al **segundo elemento** para que se actualice la causal de reserva invocada, la información requerida debe versar sobre actuaciones y diligencias propias del procedimiento administrativo, es decir, actuaciones o diligencias emitidas dentro del desahogo y trámite del procedimiento seguido en forma de juicio.

A este respecto, cabe recordar que el particular pretende acceder a las documentales referentes a dos controversias constitucionales promovidas, en contra de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, entre otros actos, por el Banco de México, es decir, la expresión documental que daría cuenta de la información solicitada, son los escritos de demanda inicial presentados por el Banco de México, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que dieron inicio al procedimiento en sí.

En ese sentido, dado que los escritos de demandas, es el requisito que detonaron los juicios de controversia constitucional, son constancias propias de los procesos jurisdiccionales en comento, **también se actualiza el segundo de los de los extremos de la causal de reserva invocada por el Banco de México.**

Ahora bien, no pasa desapercibido lo establecido en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Por su parte, el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala lo siguiente:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, cabe recordar que el sujeto obligado ofreció la siguiente prueba de daño:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

- Riesgo real:

Divulgar la información vulneraría la estrategia procesal utilizada para la defensa jurídica del Banco de México en los procedimientos, los cuales aún no han causado estado.

El riesgo se actualiza, ya que de revelarse la información se podría generar un efecto negativo en el órgano jurisdiccional encargado de su resolución, así como en la opinión pública, lo cual puede afectar la sana e imparcial integración del expediente judicial, el correcto equilibrio del proceso y permitiría injerencia externa en la objetividad de los juzgadores integrantes del órgano resolutor.

Esto, a su vez, restaría eficacia a la estrategia y argumentos contenidos en los escritos iniciales, poniendo en desventaja al Banco Central, respecto de la obtención de una sentencia favorable. Inclusive, al revelar únicamente los escritos de demanda objeto de la solicitud, es decir, al divulgar parcialmente actuaciones, diligencias o constancias del proceso presentadas por solo una de las partes, se le estaría concediendo una ventaja indebida a la parte contraria, lo que generaría que pueda obtenerse un resultado desfavorable a la esfera competencial y atribuciones propias de este órgano autónomo.

De igual forma, el hecho de que el público conociera los escritos iniciales de las controversias constitucionales promovidas por Banco de México, podría repercutir en que se reste efectividad a las acciones y decisiones que comprende la estrategia procesal adoptada por este, influyendo de manera desfavorable para este órgano autónomo, en la decisión que en su caso emita la autoridad jurisdiccional, lo que provocaría afectaciones en su autonomía y la potencial invasión a las atribuciones que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de ese Banco Central.

- Riesgo demostrable:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó las controversias constitucionales cuyas constancias son objeto de la presente solicitud, y la turnó a un Ministro instructor, no obstante, aún no se ha dictado alguna resolución por la que se resuelva el fondo de dichos procesos constitucionales; motivo por el cual, publicar la información solicitada afectaría la conducción de los medios de defensa que se



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

desahogan ante la autoridad jurisdiccional competente, aunado a que no haya equidad en el proceso judicial.

Efectivamente, en caso de que el público en general tenga acceso a la información, se afectaría la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga, así como el equilibrio procesal entre las partes, ambos bienes jurídicos de interés público.

Inclusive, de divulgar la información solicitada, se podría volver nugatoria la estrategia procesal planteada por el Banco de México. Esto, debido a que el conocimiento de los escritos presentados por este Banco Central, podrían generar opiniones públicas que favorezcan a su contraparte procesal y provocar alguna convicción sobre las resoluciones que en su caso emita la autoridad judicial.

- **Riesgo identificable:**

La sola divulgación de los escritos presentados, representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente judicial, ya que se trata de procedimientos de control de la regularidad constitucional planteados en forma de juicio ante el Alto Tribunal, en el que, con independencia de que las partes son sujetos de derecho público, los asuntos guardan naturaleza de juicio y, como regla general, la divulgación de los escritos previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso), fundamentalmente para quien promueve la acción pues ostenta un cargo público, y hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso); lo que desde luego no se estima viable y que, por tanto, como premisa general, lleva a estimar configurada la causal de reserva correspondiente.

En adición a lo señalado, al conocer el público los escritos de demanda del Banco de México, pondría en riesgo el éxito de los procedimientos impulsados con la finalidad de defender jurídicamente al sujeto obligado y con ello le impediría defender su autonomía y cumplir con normalidad sus funciones, conferidas legal y constitucionalmente.

Sin embargo, a juicio de este Instituto, los argumentos presentados por el Banco de México no son suficientes para actualizar la reserva de la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

Por el contrario, se estima que la difusión de los documentos requeridos no podría causar daño alguno al trámite que sigue la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los expedientes identificados con los números 2/2019 y 208/2019.

A fin de motivar lo anterior, es necesario señalar que, en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé lo siguiente:

Artículo 22. El escrito de demanda deberá señalar:

- I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;
- II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio;
- III. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;
- IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;
- V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;
- VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y
- VII. Los conceptos de invalidez.

Artículo 23. El escrito de contestación de demanda deberá contener, cuando menos:

- I. La relación precisa de cada uno de los hechos narrados por la parte actora, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, y
- II. Las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la validez de la norma general o acto de que se trate.

Artículo 24. Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

...

Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

...

Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvenición, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

...

Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

...

Artículo 33. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Artículo 34. Las audiencias se celebrarán con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

...

Artículo 36. Una vez concluida la audiencia, el ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De la norma citada, se desprende, respecto de la controversia constitucional, lo siguiente:

- El escrito de demanda debe señalar, entre otras cosas, la entidad, poder u órgano demandado; la norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado; los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados; la manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y los conceptos de invalidez.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

- Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada, a fin de que produzca su contestación, que deberá contener, cuando menos, la relación precisa de cada uno de los hechos narrados por la parte actora, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, y las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la validez de la norma general o acto de que se trate.
- Asimismo, se dará vista a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Una vez transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvenición, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas.
- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, pudiéndose ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho.
- Las audiencias se celebrarán con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia, se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.
- Una vez concluida la audiencia, el ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo.

Es a partir de lo anterior que este Instituto no advierte el modo en el que revelar la información podría vulnerar la estrategia procesal utilizada para la defensa jurídica del Banco de México, pues la difusión de los escritos de demanda de ninguna manera podría impedir que el sujeto obligado se viera obstaculizado en el ofrecimiento de medio de prueba alguno.

Además, no debe perderse de vista que las demandas en materia de controversia constitucional, son hechas del conocimiento de todas las partes en el proceso, y estas pueden incluso asistir a la audiencia probatoria, por lo que no se observa en qué sentido se podría afectar a la estrategia del sujeto obligado con la difusión de la información, si los documentos ya son conocidos por las partes contrarias.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

De tal forma, resulta ineficaz el argumento del sujeto obligado tendiente a señalar que se le pondría en desventaja, y que al divulgar parcialmente actuaciones, diligencias o constancias del proceso presentadas por solo una de las partes, se le estaría concediendo una ventaja indebida a la parte contraria.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, de una interpretación armónica al Texto Constitucional, se tiene que, en la sustanciación de controversias, los órganos resolutores se deben regir, entre otros, por los principios de imparcialidad y objetividad.

A mayor abundamiento, y por analogía, se trae a colación la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.³

Del criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis en cita, se desprende que el principio de imparcialidad consiste en el deber que tienen los juzgadores de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones:

³ Datos generales: 160309, 1a./J. 1/2012 (9a.), Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Pág. 460. Disponible para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/160/160309.pdf>.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

- a) La subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y
- b) La objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Ahora bien, en palabras del Dr. Francisco Manuel García Costa, el principio de objetividad opera en conjunto con el principio de legalidad, definiendo el modo en que ha de quedar vinculada la administración a la ley, lo cual se traduce en el deber general del funcionario de interpretar la norma y aplicarla alejado de cualquier valoración o interés personal y subjetivo, impidiéndose así que quede al servicio de fines, intereses o ideologías ajenos a la propia voluntad normativa.⁴

Así, es que, tomando en cuenta lo anterior, este Instituto no advierte de qué manera, con la difusión de la información requerida, se podría generar un efecto negativo en el órgano jurisdiccional encargado de su resolución, afectar la sana e imparcial integración del expediente judicial, o generar injerencia externa en la objetividad, imparcialidad e independencia de los juzgadores integrantes del órgano resolutor.

Mucho menos puede constituir un motivo para reservar la información la posible afectación que podría tener la difusión de la misma en la opinión pública, pues ello no es parte del bien jurídico que se tutela mediante la clasificación prevista en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, sino que lo es la capacidad de la autoridad para llevar a cabo la tramitación de un proceso sin afectaciones.

En adición a lo señalado, este Órgano Garante no encuentra sustento para señalar que la difusión de la información implicaría poner en riesgo el éxito de los procedimientos impulsados con la finalidad de defender jurídicamente al sujeto obligado, impidiendo defender su autonomía y cumplir con normalidad sus funciones, conferidas legal y constitucionalmente.

⁴ Cfr. García Costa, Francisco Manuel. *Cuestiones Generales sobre el Principio de Objetividad*, en *DA, Revista Documentación Administrativa*, número 289, enero-abril de 2011, p. 34. Disponible para su consulta en: <http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=DA&page=article&op=view&path%5B%5D=10067&path%5B%5D=10470>.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

En conclusión, contrario a lo referido por el sujeto obligado, este Instituto no advierte de qué forma la difusión de la información podría vulnerar la conducción de las controversias constitucionales.

Es decir, que con la divulgación de la información no sería posible afectar el quehacer de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni dificultar o entorpecer los procesos, o viciar la materia sobre la que se está resolviendo, situaciones que permiten afirmar que lo argumentado por el sujeto obligado no tiene el mérito suficiente para considerar como reservada la información requerida.

En razón de lo expuesto, se concluye que, con la difusión de la información, no se genera vulneración alguna, por lo que el agravio planteado por la parte recurrente resulta **FUNDADO**, en tanto que no es procedente la reserva de la información requerida en términos del artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, este Instituto determina, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que lo procedente para el caso que nos ocupa es **REVOCAR** la respuesta del Banco de México, e **instruirle** a efecto de que entregue al particular las dos demandas de controversia constitucional que fueron promovidas por dicho sujeto obligado con motivo de la emisión de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Cabe señalar que dicha información deberá entregarse a través del medio elegido por el particular a fin de recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Banco de México.

SEGUNDO. Se instruye al Banco de México para que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

con lo ordenado en la presente resolución e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 153, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia al Comité de Transparencia del Banco de México, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por mayoría, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado: Banco de México
Folio de la solicitud: 6110000039219
Expediente: RRA 10298/19
Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado encargado del engrose: Joel Salas Suárez

Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov - con voto disidente-, Josefina Román Vergara y Joel Salas Suárez, en sesión celebrada el 15 de octubre de 2019, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.


Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente


**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

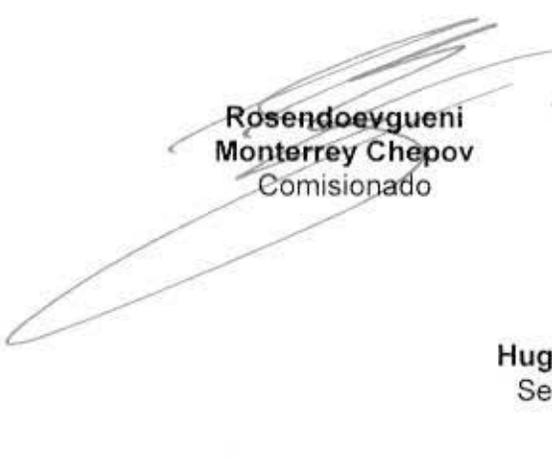

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada


**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada


**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado


**Josefina Román
Vergara**
Comisionada


Joel Salas Suárez
Comisionado


Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 10298/19, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 15 de octubre de 2019.



Voto disidente
Comisionado Rosendoevgueni Monterrey
Chepov

Expediente: RRA 10298/19

Sujeto obligado: Banco de México

VOTO DISIDENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 10298/19 PROMOVIDO EN CONTRA DEL BANCO DE MÉXICO.

En términos de lo dispuesto en el numeral Segundo, inciso 22, Sexto, inciso 18 y Cuadragésimo Cuarto, inciso 5 de los Lineamientos que Regulan las Sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en Materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Sector Público, emito **voto disidente**, con base en las siguientes consideraciones:

En el caso concreto se determinó **REVOCAR** la respuesta del **Banco de México**, e instruirle a efecto de que entregue al particular las dos demandas de controversia constitucional que fueron promovidas por dicho sujeto obligado con motivo de la emisión de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Por lo anterior, difiero del criterio adoptado por la mayoría de los Comisionados integrantes de este Pleno, pues contiene razonamientos que se alejan del criterio que he sostenido en reiteradas ocasiones, relativo a salvaguardar los expedientes judiciales que no han causado estado en aras de proteger la objetividad e imparcialidad de los juzgadores al momento de resolver los medios de impugnación que les son presentados.

Lo anterior, ya que al dar a conocer las dos demandas de controversia constitucional que en meses pasados promovió el Banco de México por la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos
Personales

Voto disidente
Comisionado Rosendoevgueni Monterrey
Chepov

Expediente: RRA 10298/19

Sujeto obligado: Banco de México

emisión de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, vulneraría la conducción de dichos procedimientos y de los expedientes respectivos que no han causado estado o ejecutoria; se causaría un daño a la libre deliberación del juzgador al momento de resolver de fondo dichos juicios; y, se vulneraría la impartición de justicia, ya que se afectaría la objetividad e imparcialidad de dicho Juzgador, para en su caso, contar con los elementos necesarios para poder resolver en el fondo el litigio que conoce, afectando incluso la esfera jurídica de las partes, puesto que se darían a conocer detalles importantes, sustentos jurídicos, así como los argumentos que el sujeto obligado considero que eran trascendentales para que el juzgador tomara en consideración, en relación con la controversia constitucional que se demanda.

En respuesta, el sujeto obligado informó que en Sesión Ordinaria celebrada del nueve de agosto de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia del Banco de México, confirmó la clasificación de la información como reservada que realizó la Dirección Jurídica, la Gerencia Jurídica de lo Contencioso y la Subgerencia Jurídica de lo Contencioso, en torno a las dos demandas de controversia constitucional interpuestas contra la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, con fundamento en lo previsto en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y, por tal motivo, no ha causado estado.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la particular presentó su recurso de revisión correspondiente ante este Instituto, **mediante el cual expresó su**



Voto disidente
Comisionado Rosendoevgueni Monterrey
Chepov

Expediente: RRA 10298/19

Sujeto obligado: Banco de México

agravió en contra de la reserva aludida por el sujeto obligado, en relación con la información requerida.

Al respecto, en el presente caso, la mayoría del pleno determinó que en relación con la clasificación invocada con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; pese a que se tuvieran por acreditados los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a saber: **la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento**, no se podía tener por actualizada la clasificación bajo dicha causal, ya que la información no afecta la conducción del expediente de la controversia constitucional; por tanto, **resultaba improcedente** la reserva bajo dicho precepto legal y la fracción en comento.

También determinan que el revelar la información no vulneraría la estrategia procesal utilizada para la defensa jurídica del Banco de México, pues la difusión de los escritos de demanda de ninguna manera podría impedir que el sujeto obligado se viera obstaculizado en el ofrecimiento de medio de prueba alguno. Además, que las demandas en materia de controversia constitucional, son hechas del conocimiento de todas las partes en el proceso, y estas pueden incluso asistir a la audiencia probatoria, por lo que no se observa en qué sentido se podría afectar a la estrategia del sujeto obligado con la difusión de la información, si los documentos ya son conocidos por las partes contrarias.



Voto disidente
Comisionado Rosendoevgueni Monterrey
Chepov

Expediente: RRA 10298/19

Sujeto obligado: Banco de México

No obstante, bajo esa lógica, estimo conveniente resaltar que el artículo 110, fracción XI de la Ley de la materia, busca proteger la conducción de los expedientes judiciales, siempre y cuando no hayan causado estado, para que permanezcan impolutos; esto es, libres de cualquier injerencia externa, inclusive, cuando están siendo revisados por otra instancia competente, en términos de la cadena impugnativa prevista en la ley procedimental aplicable.

Ello, es trascendente para decidir sobre la publicidad de la información, ya que aquellas sentencias que aún no han causado estado y que estén sometidas al escrutinio de un órgano revisor, la referida publicidad es factible, hasta en tanto no se considere cosa juzgada, cuya decisión ha quedado firme ya sea por determinación judicial o por instancia legal de acuerdo al bien jurídicamente tutelado por la causal referida.

Por ende, para el caso que nos ocupa, considero que no se debe de revelar la información solicitada, toda vez que, se verían afectados los procedimientos judiciales existentes tramitados por el Banco de México debido a que la divulgación de la información referente a actuaciones, diligencias y constancias propias de dichos procesos, promovidos para la defensa jurídica de dicho sujeto obligado, podría generar un efecto negativo en el órgano jurisdiccional encargado de su resolución, así como en la opinión pública lo que puede afectar la sana e imparcial integración del expediente judicial, el correcto equilibrio del proceso y permitiría injerencia externa en la objetividad de los juzgadores integrantes del órgano resolutor.

Esto a su vez, restaría eficacia a la estrategia y argumentos contenidos en los escritos iniciales, poniendo en desventaja al Banco Central, respecto a la



Voto disidente
Comisionado Rosendoevgueni Monterrey
Chepov

Expediente: RRA 10298/19

Sujeto obligado: Banco de México

obtención de una sentencia favorable, inclusive al revelar únicamente los escritos de demanda objeto de la solicitud en referencia, es decir, al divulgar parcialmente actuaciones, diligencias o constancias del proceso presentadas por solo una de las partes, se le estaría concediendo una ventaja indebida a la parte contraria, lo que generaría que pueda obtenerse un resultado desfavorable a la esfera competencial y atribuciones propias de este órgano autónomo.

De igual forma, el hecho de que el público conociera los escritos iniciales de las controversias constitucionales promovidas por Banco de México, podría repercutir en que se reste efectividad a las acciones y decisiones que comprende la estrategia procesal adoptada por este, influyendo de manera desfavorable para este órgano autónomo, en la decisión que en su caso emita la autoridad jurisdiccional lo que provocaría afectaciones en su autonomía y la potencial invasión a las atribuciones que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de ese Banco Central.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó la controversia constitucional y la turnó a un Ministro instructor; sin embargo, aún no se han dictado las resoluciones definitivas correspondientes y, por ende, se encuentran en trámite.

En consecuencia, un servidor considera que debe de validarse la clasificación como reservada de la documentación solicitada, por ser los documentos base de la acción de la controversia constitucional, los cuales forman parte de un expediente que aún se encuentra *subjudice*, de conformidad con la causal de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos
Personales

Voto disidente
Comisionado Rosendoevgueni Monterrey
Chepov

Expediente: RRA 10298/19

Sujeto obligado: Banco de México

reserva prevista en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente referido, me aparto de la resolución aprobada por la mayoría del Pleno de este Instituto, pues considero que lo requerido actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en este sentido, no acompaño el proyecto en sus términos.

Con base en los razonamientos expuestos, es que se emite el presente voto disidente.


Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado